

# GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 254

Sábado 10 de Septiembre de 1904.

Tomo III.—Pág. 869

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los Presidentes de las Audiencias territoriales manifiesten á este Ministerio, dentro de tercero día, si se han presentado instancias de aspirantes á las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Barcelona y Las Palmas.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto reorganizando las tropas del Ejército y servicios con ellas relacionados en las posesiones del Norte de África.

Real orden circular dictando instrucciones para llevar á la práctica las prescripciones contenidas en el Real decreto anterior.

Otra creando dos regimientos de Infantería, que se denominarán de Vergara, núm. 57, y Alcántara, número 58, constituidos bajo la base de los actuales batallones 3.º y 5.º de montaña.

#### Ministerio de Hacienda:

Ley autorizando al Gobierno para modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Real decreto aprobatorio del adjunto proyecto refor-

mando la legislación penal y procesal en materia de contrabando.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de los expedientes relativos á la suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, y la del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, decretadas por los Gobernadores de Huelva y Zaragoza.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reproducción, por errores de copia, del Real decreto disponiendo que el Estado tome bajo su protección el Centro de Arabistas constituido por los discípulos de D. Francisco Codera, y dictando instrucciones para su funcionamiento.

Real orden disponiendo que por fallecimiento de D. Delfín Donadiu Puig, Catedrático numerario de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, se den los ascensos de escala correspondientes.

#### Administración central:

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Cristóbal Martín.

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—*Inspección general.*—Reproducción del «Número tres. Estado resumen de la recaudación obtenida en el mes de Agosto de 1904, comparada con la de igual mes de 1903», publicado en la GACETA de ayer.

*Dirección general de la Deuda.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

#### Administración provincial:

*Comisión provincial de Valencia.*—Subasta para el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

#### Administración municipal:

*Alcaldía constitucional de Huelva.*—Concurso para contratar el abastecimiento de agua de esta ciudad.

#### Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

#### Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.

Sociedad Electra Villenense.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Compañía de los ferrocarriles de San Martín, Lieres, Gijón, Musel.

Banco de España (Sucursal de Zaragoza).

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

### Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para modificar, oyendo á la Comisión general de Codificación, la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se clasificarán los hechos penales de contrabando y defraudación en delitos y faltas, atendiendo á su cuantía y circunstancias, quedando sometidas las faltas al exclusivo conocimiento y sanción de las Autoridades y Tribunales administrativos y contencioso administrativos, en su caso, y los delitos, al doble procedimiento administrativo judicial, en condiciones tales que no resulten incompatibles y contradictorios los fallos que por ambas jurisdicciones se dicten sobre el mismo hecho.

2.ª El procedimiento judicial, en lo que afecta á los delitos de contrabando y defraudación, será el de juicio oral é instancia única establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones, exclusiva-

mente de adaptación, que exija la índole especial de dichos delitos, continuando atribuída la acusación de oficio á los Abogados del Estado, según determina el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

3.ª La determinación y clasificación de las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad penal se ajustarán en lo posible, y teniendo en cuenta la especialidad de los hechos constitutivos del contrabando y la defraudación, á las prescripciones del derecho penal común.

4.ª Se establecerá los distintos conceptos en que las personas serán criminal y civilmente responsables de los delitos y faltas de contrabando y defraudación, según la distinta participación ó relación de los mismos con el hecho penable, especialmente si concurriera en los culpables la calidad de funcionario público.

5.ª Se clasificarán las penas correspondientes á los delitos y faltas, dividiéndolas en grados, á fin de determinar su más recta aplicación, en armonía con las circunstancias modificativas de responsabilidad, con sujeción á los principios del derecho penal común.

6.ª Se fijarán los casos en que corresponda á la autoridad administrativa y su agentes acordar y practicar los registros y reconocimientos encaminados á perseguir y descubrir los delitos y faltas de contrabando y defraudación; cuando aquéllos hayan de verificarse en establecimientos públicos, mercantiles, fabriles ó industriales que no sean el domicilio de los presuntos culpables.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización legislativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En virtud de la autorización que concede la ley de 17 de Julio del año actual para reorganizar las tropas del Ejército y servicios con ellas relacionados, á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de las posesiones del Norte de África se dividirá en dos Gobiernos militares, uno de los cuales comprenderá la plaza de Ceuta y su campo exterior, y el otro la de Melilla, con el suyo, más las islas Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera.

Art. 2.º Estos Gobiernos militares serán exentos, y al frente de cada uno de ellos habrá un General de División con iguales atribuciones y facultades que los Capitanes generales de región ó distrito, y las que se derivan del mando especial de dichas plazas, que tienen en la actualidad los Comandantes generales de ellas, siendo, asimismo, Inspectores de las tropas. La denominación oficial de estos cargos será la de *Gobernador militar de Ceuta y Gobernador militar de Melilla y plazas menores de Africa*, respectivamente.

Art. 3.º Un General de Brigada, con el nombre de segundo Jefe, ejercerá en cada Gobierno militar dicho cargo y el de Subinspector de las tropas, y reemplazarán el mando al Gobernador en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 4.º En las plazas de Chafarinas, Alhucemas y el Peñón habrá Comandantes militares de categoría de Jefe, con nombramiento expreso y dependientes del Gobernador de Melilla.

Art. 5.º Las Planas mayores de los Gobiernos militares serán: Estado Mayor, á cargo de un Coronel de este Cuerpo.—Comandancias de Artillería y de Ingenieros, con Coroneles del Cuerpo respectivo.—Subintendencia, con un Subintendente militar.—Jefatura de Sanidad militar, con un Subinspector Médico de primera.—Auditoría de Guerra, á cargo de un Auditor de Brigada.—Y Tenencia-Vicaría Castrense, con un Capellán mayor.

Art. 6.º Los Jefes de estos organismos despacharán directamente con el Gobernador respectivo aquellos asuntos que sean técnicos de su exclusiva competencia, y la resolución que dicho Gobernador adopte será evacuada y despachada por el Estado Mayor.

Art. 7.º El despacho de los negocios civiles en las plazas de África seguirá efectuándose como en la actualidad, con la única diferencia, respecto á Melilla, que las funciones notariales serán ejercidas en lo sucesivo por el Teniente auditor de segunda de la Auditoría, y el Juzgado municipal y el Registro civil por uno de los Tenientes auditores de tercera.

Art. 8.º El Coronel Comandante de Artillería de cada Gobierno militar será además Jefe de todas las fuerzas del Arma de la plaza ó plazas respectivas y Director del Parque, y tendrá un Secretario para la Comandancia, un Jefe encargado del detall del Parque y otro Mayor de las tropas. La batería de montaña destacada en Ceuta sólo dependerá del Comandante de Artillería de la plaza para el servicio y disciplina.

Art. 9.º Los Coroneles Comandantes de Ingenieros asumirán el mando de las tropas y de los servicios técnicos del Cuerpo en las plazas y territorio del Gobierno respectivo, teniendo á su inmediación un Jefe encargado del detall de la Comandancia y otro Mayor de las tropas.

Art. 10. Las Subintendencias militares quedan facultadas para mantener directamente las relaciones oficiales propias de su servicio, con las entidades, centros y dependencias, como lo verifican las Intendencias regionales. Todos los demás organismos citados de la Plana mayor mantendrán sus relaciones por conducto del Gobernador militar respectivo.

Art. 11. Los servicios á cargo de la Administración militar se modificarán suprimiendo las actuales factorías y estableciendo en su lugar los Parques administrativos de suministro; y se reorganizará el depósito de víveres para las plazas de África establecido en Málaga.

Art. 12. A la Jefatura de Sanidad militar de cada Gobierno irá anexo el cargo de Director del Hospital de la plaza, encargándose de la dirección del Parque sanitario el Jefe del servicio de dicho Hospital.

Art. 13. El segundo Jefe de cada Gobierno militar tendrá una Secretaría para las funciones de Subinspección de las tropas, con un Secretario, Teniente Coronel de Infantería.

Art. 14. En el adjunto estado núm. 1 se detallan las

plantillas de personal y ganado de las Planas mayores y servicios de Gobiernos militares.

Art. 15. Constituirán la guarnición del Gobierno militar de Ceuta las tropas siguientes: *Infantería*, un regimiento activo de tres batallones nutridos de fuerza, próximamente al pie de guerra, y un batallón destacado de la brigada de Cazadores de Andalucía; *Artillería*, tropas de Artillería de plaza de la Comandancia y una batería de montaña destacada del grupo del Campo de Gibraltar; *Ingenieros*, una compañía de Zapadores minadores; *Milicia voluntaria de Ceuta*, compuesta de una compañía de moros tiradores, un escuadrón de Cazadores y una compañía de mar; *Administración militar*, una sección mixta de plaza, montada y de montaña; *Sanidad militar*, una sección á pie y una ambulancia.

Art. 16. Las tropas que compondrán la guarnición del Gobierno militar de Melilla y plazas menores de África, son: *Infantería*, un regimiento activo de tres batallones, como el de Ceuta, y el batallón Disciplinario; *Caballería*, un escuadrón de Cazadores; *Artillería*, tropas de Artillería de la Comandancia, compuestas de las de plaza y un grupo mixto de dos baterías, una montada y otra de montaña; *Ingenieros*, una compañía de Zapadores minadores; *Compañía de mar*; *Administración militar*, una sección mixta de plaza, montada y de montaña; *Sanidad militar*, una sección á pie.

Art. 17. En el estado núm. 2 se expresa la denominación de las unidades de tropas de la guarnición permanente de ambos Gobiernos militares, y se detallan las plantillas que han de regir para las mismas durante el año actual.

Art. 18. Cada uno de los regimientos de Ceuta y Melilla se compondrá de Plana mayor, con una música, y tres batallones de á cuatro compañías.—Los batallones estarán mandados por Tenientes Coroneles, y un Comandante ejercerá el cargo de Mayor del regimiento. Se suprime la bandera de batallón, quedando una sola por regimiento.

Art. 19. Los nuevos regimientos se organizarán sobre la base de los actuales de Ceuta, núm. 1, y de Melilla, núm. 1, respectivamente, quedando suprimidos los regimientos núm. 2 de una y otra plaza. Estos contribuirán con todos sus elementos á completar, en primer término, la organización de los nuevos regimientos de igual nombre, y después, con el personal de tropa sobrante, á la de los dos regimientos que habrán de crearse en la Península; distribuyéndose los fondos en caja y el vestuario, equipo y material de cada uno entre el nuevo regimiento de la plaza y uno de los nuevos también de la Península, en la forma que se determinará. Quedan disueltas las brigadas de Infantería de Ceuta y Melilla.

Art. 20. Las tropas de Artillería de la Comandancia de Ceuta, y lo mismo las de Melilla, estarán formadas por las de plaza, divididas en tantas baterías como las que haya artilladas en la plaza respectiva, á las que estarán afectas para su servicio, y las de Melilla, además, por un grupo mixto de campaña de una batería montada y otra de montaña, cada una de las cuales estará dotada del completo de su material, si bien sólo tendrá por ahora nutrida de hombres y ganado la primera sección.

El conjunto de tropas de cada Comandancia tendrá una bandera.

Art. 21. Las tropas de las Comandancias de Ingenieros de Ceuta y Melilla las constituirán las actuales compañías de Zapadores, una en cada Comandancia, que tendrán también á su cargo la telegrafía de plaza y las estaciones ópticas necesarias para el servicio de su campo exterior.

Art. 22. Las clases é individuos de tropa de los Cuerpos de Africa que se nutren del reemplazo anual procederán de la Península y á ella volverán al ser baja en filas por cualquier concepto. Los que pasen con licencia ilimitada por exceso de fuerza antes de cumplir los tres primeros años de servicio, seguirán todos perteneciendo á la compañía, escuadrón ó batería del Cuerpo en que sirvieron, y los de Administración y Sanidad militar á sus secciones.

Al ingresar en la reserva activa se efectuará lo mismo, con la sola excepción de los regimientos de Infantería, pues los reservistas de éstos quedarán desde entonces sin dependencia alguna de sus Cuerpos, pasando á unirse á las reservas del territorio donde vayan á residir. Una vez en la segunda reserva serán alta todos en los Depósitos regionales, y éstos facilitarán en su día la fuerza de esta situación que puedan necesitar los Cuerpos de Africa para cubrir bajas después de movilizados.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva residentes en las plazas de Africa, sin destino,

quedarán afectos á la unidad de su Arma ó Cuerpo del Gobierno militar en que residan.

Art. 24. La organización que establece el presente decreto comenzará á regir el 1.º de Octubre del año actual.

Art. 25. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

**Arsenio Linares.**

(Los estados á que se refiere este Real decreto se insertan en las páginas 879 y 880.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Julio para la reforma de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, la ha desarrollado sujetándose á las bases de dicha ley.

Justificada quedó la necesidad de la reforma en el preámbulo del proyecto de ley que la autoriza; porque si bien el Real decreto de 1852 fué en su época un modelo progresivo de legislación jurídico-fiscal, cual lo acredita el hecho de que haya podido sobrevivir á casi todas las disposiciones administrativas y penales de su tiempo, hoy, ante los nuevos moldes en que se inspira nuestro sistema de enjuiciar, había venido á ser anticuado en este punto, haciéndose necesario al mismo tiempo deslindar la esfera administrativa de la judicial.

En el adjunto proyecto, dividida la materia de que trata en títulos, capítulos y artículos, se enumeran los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación, expresando también los casos en que se califican de conexos los delitos comunes que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir aquellos.

Se especifican las infracciones que merecen la calificación de faltas; se detallan las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal; se determinan concretamente las personas responsables de los delitos ó faltas; se clasifican las penas, señalando sus efectos y aplicación; se establecen los preceptos y las reglas pertinentes para la persecución del contrabando y de la defraudación; y por último, se detallan los procedimientos adecuados para dictar las sanciones penales.

Suprime el proyecto la doble penalidad á que por el Real decreto de 1852 y disposiciones posteriores daba lugar el procedimiento administrativo judicial, y reservando el conocimiento de las que se consideran faltas á la jurisdicción administrativa, entrega los delitos á la competencia de los Tribunales, castigando aquéllas en todos los casos con una simple multa, sin responsabilidad personal subsidiaria.

De este modo se evita para lo sucesivo que hechos cuya cuantía no llegaba á la unidad monetaria fuesen objeto de la solemnidad del procedimiento judicial, habiéndose dado repetidos casos de ventilarse ante el Tribunal Supremo recursos de casación por asuntos cuya cuantía se valuaba en céntimos.

Respecto de los delitos desaparece también la duplicación de penas que antes existía, impuestas respectivamente por la Junta administrativa y por el Juzgado; principio y práctica cuya reforma con razón reclaman de consuno la ciencia y la opinión.

También han sufrido extraordinaria reducción las penas de privación de libertad, sustituyéndose la de presidio correccional por la de prisión ó arresto.

Determinada y restringida la esfera del proyecto á los más precisos conceptos, y salvando al mismo tiempo el principio de la especialidad de los delitos de contrabando y defraudación reconocida en el art. 7.º del Código penal, la reforma acepta, en cuanto son compatibles con la defensa de los intereses sociales que la Hacienda representa, todos los progresos de nuestra legislación penal, tanto en el orden sustantivo como en el procesal.

La admisión de exenciones de responsabilidad penal que el decreto de 1852 no reconocía, la restricción de las penas de privación de libertad, la exención á favor del porteador de buena fe, así como la aplicación del juicio oral y público á las causas seguidas por esta clase de delitos, son otras tantas reformas parciales que dan al proyecto un carácter en armonía con las tendencias modernas del derecho de castigar.

De esperar es que esta atenuación de las responsabilidades y la mayor garantía que para el inculpaado ofre-

ce el nuevo procedimiento, repercutan en la opinión pública, á fin de que ella coadyuve siempre á la necesaria acción de la Hacienda en la represión del fraude; no olvidando que las ganancias individuales del contrabandista ó defraudador de un impuesto se costean, en definitiva, por el contribuyente honrado que levanta las cargas del presupuesto.

Lo mismo en el orden procesal administrativo que en el judicial, se han procurado llenar todos los detalles exigidos por la especialidad de los hechos de contrabando ó defraudación, haciéndose referencia expresa, para la tramitación general, á la respectiva ley y reglamento de procedimiento.

En la composición de las Juntas, ordenada cuidadosamente para reunir en ellas la mayor suma posible de elementos que, contrapesándose, puedan producir el fallo justo, se ha dado intervención á las Cámaras de Comercio, haciendo que designen un Vocal de la Junta para los casos en que el inculpado hiciera dejación de su derecho á nombrarlo; porque es especialidad característica de estos Tribunales administrativos el que no sólo goce en ellos el reo de los fueros que le asisten ante los Tribunales ordinarios, sino que tenga además el singular derecho de designar á un Juez que en el seno de la deliberación de la Junta pueda sostener el criterio de la equidad, como contraposición al obligado criterio administrativo de la severa interpretación legal.

La reforma en tales extremos señalada ha procurado ajustarse en un todo á la voluntad de las Cortes, expresada en las bases de la autorización; y en su virtud, consultado también el autorizado parecer de la Comisión de Códigos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Septiembre de 1904.

SEÑOR

A los R. P. de V. M.

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, por la cual se autorizó á Mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y consultada la Comisión general de Codificación, como lo ha sido, procediera á modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, redactado con arreglo á las bases de la ley de 19 de Julio de 1904 y en virtud de la autorización que la misma concede al Gobierno.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

LEY REFORMANDO

LA

LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

CON ARREGLO Á LA LEY DE BASES DE 19 DE JULIO DE 1904

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar é impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 2. Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TÍTULO II

De los delitos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas: haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública;

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurran en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar;

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 4. Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado;

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5. Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6. No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se con-

siderará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7. Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 8. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de ilícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de licita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir, en buque nacional ó extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto; pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportación;

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo;

9.º Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación;

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendis ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11.º Por la fabricación de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente;

13.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III

DELITOS CONEXOS

Art. 9. Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación;

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación;

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedorías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación;

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando ó de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omisión ó abuso haya influido por modo directo en la ejecución del contrabando ó defraudación ó contribuido á facilitar ó asegurar su perpetración;

6.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 10. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando ó defraudación. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes: y entenderán á la vez en los hechos constitutivos del contrabando ó defraudación que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se realicen respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudación ú otros conexos.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3 de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el art. 36 de esta ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el art. 8 de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta, después de acordar lo que proceda con arreglo al art. 99, dará cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las diligencias.

Art. 14. Si respecto á la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

Art. 15. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando ó defraudación se considerará circunstancia calificativa del hecho, y, por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 11 y 12. Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices, ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

## TÍTULO IV

### De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

- 1.º El imbecil y el loco;
- 2.º El menor de nueve años;
- 3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;
- 4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;
- 5.º El que obra en virtud de obediencia debida;
- 6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, ignora por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años;
- 2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de la misma clase;
- 3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudación, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;
- 4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

- 1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda: cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;
- 2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse;
- 3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos á la vigilancia del resguardo ó de la Administración;
- 4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos;

5.ª La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.ª La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verificare en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pie;

7.ª Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.ª Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.ª Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de falta;

10.ª Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta;

11.ª La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12.ª La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13.ª La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

## TÍTULO V

### De las personas responsables de los delitos y faltas.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

- 1.º Los autores;
- 2.º Los cómplices;
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores;
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le correspondan.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales;
- 2.º Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio;
- 3.º Por prescripción del delito ó falta ó de la pena;
- 4.º Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquéllos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse. La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

## TÍTULO VI

### De las penas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CLASIFICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiaria.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años;
- 2.ª Multa.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso en cuanto al contrabando;
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;
- 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

- 1.ª Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día

de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurren.

Art. 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional é inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicación de las penas principales, en consideración á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

1.ª Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio;

2.ª Si concurren una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo;

3.ª Si concurren una ó más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo;

4.ª Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán, graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudación fuesen las de prisión correccional ó la subsidiaria por insolvencia, y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.º Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudación, en concepto de autor ó cómplice, sea funcionario público;

2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas;

3.º Cuando el que resultare responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que correspondiera al delito que se castigue; será temporal, de seis meses á tres años, en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudación.

## CAPÍTULO II

### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES

#### DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

La valoración, cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco; y á falta de géneros de estanco similares, se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto.

Cuando se tratase de géneros prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los géneros.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prisión correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 32:

1.ª A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9;

2.ª A los reos del mismo delito, cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase;

3.ª A los mismos, cuando no concurren circunstancias atenuantes, y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18;

4.ª A los mismos, cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante;

5.ª A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prisión correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito;

2.º De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado;

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36;

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallasen en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del baúl ó bulto;

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.º, 3.º y 4.º cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de ca-

baterías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los registros, matrículas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales deba declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública, ó existiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los reglamentos.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

### CAPÍTULO III

#### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES

##### DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 42. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del quintuplo ni exceda del sextuplo de los derechos defraudados.

Art. 43. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecta á penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

Art. 44. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el art. 38.

Art. 45. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 46. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo, será requisito consignar en depósito, sujeto á dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito de que se tratare; con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará á disposición del dueño ó interesado.

Art. 47. No mediando el depósito á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa á cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder á su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado ó naturaleza ofrecieren señales de descomposición ó deterioro que impida su conservación ú ofrezca peligro para la salud ó seguridad pública;

b) Cuando los gastos de custodia ó de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial ó de tasación de los mismos, ó del 15 por 100 si se tratara de ganados;

c) Cuando tratándose de ganados recayere fallo condenatorio de primera instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos;

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo;

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo: sin perjuicio de la indemnización civil si fuere habido éste ó se presentare, y resultare absuelto probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

Art. 49. El importe de la multa se destinará á indemnizar á la Hacienda de los derechos defraudados y á premiar á los que hayan realizado ó contribuido á realizar la aprehensión de los efectos ó de los reos, ó al descubrimiento del hecho, distribuyéndose el premio en la forma que dispongan los reglamentos.

La indemnización á favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción á que se refieren los artículos 51 y 52 de esta ley. Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudación.

Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la solventara el reo ó se hiciese efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A indemnizar á la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Art. 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, ó hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos; aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados;

3.º A la indemnización á favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados; pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores ó aprehensores.

Art. 52. Cuando resulte cometida la defraudación y sea desconocido el reo se procederá á la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A la indemnización á favor de la Hacienda hasta el

importe de los derechos defraudados, pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye;

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

### CAPÍTULO IV

#### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES

##### POR DELITOS CONEXOS

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9 serán castigados con las penas que establecen el Código penal común, ó las leyes militares en el caso de que tuvieran derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 54. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, según los casos.

### CAPÍTULO V

#### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES

##### DE FALTAS DE CONTRABANDO

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados según determina el art. 36.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriere alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9, la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehensión al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con carácter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley.

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

Art. 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los pondrán á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

### CAPÍTULO VI

#### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES

##### DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACIÓN

Art. 59. Las personas responsables de los actos ú omisiones que con arreglo á la presente ley constituyen faltas de defraudación serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicación de las multas y demás extremos que comprenden los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se dispone, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que concurra en el hecho algún delito conexo.

### TÍTULO VII

#### De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### PERSONAS OBLIGADAS Á LA PERSECUCIÓN DE DELITOS

##### Y FALTAS

Art. 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda;

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delincuentes;

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar

preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinadas expresamente á la persecución del contrabando ó de la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

### CAPÍTULO II

#### DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS,

##### CARRUAJES Y CABALLERÍAS

Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

Art. 66. Las embarcaciones de todas clases, y las fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3 de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía, ú otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos ú Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Art. 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero;

2.º Los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular con arreglo al art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intenta cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien se dirija dictará sin demora auto ó decreto, según los casos, otorgando ó denegando la autorización. Dicho auto ó decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que lo hubiese solicitado.

Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudación, ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el Agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservación del edificio;

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico;

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías;

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitación ó domicilio particular;

5.º Los buques del Estado.

Art. 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente.

Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior ó Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurren al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste á efecto.

Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de Delegado especial.

Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Art. 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el art. 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento ó registro, ejecutó por su parte los actos necesarios que de él dependen para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado;

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. Cuando no concurran las circunstancias á que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las leyes.

Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Art. 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delinquentes. De todo exceso que en desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

### CAPÍTULO III

#### DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 81. Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando ó defraudación, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo ó los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razón de su cargo en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparezcan las personas ó los documentos.

Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa noti-

ficación á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, la persona cuyos libros ó documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, á que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

## TÍTULO VIII

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó de defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudación.

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley, y

b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurren en ellos algún delito conexo de los enumerados en el art. 9 ú otro delito común: con arreglo en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas: á menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el núm. 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta ley.

Art. 86. Si en la capital donde reside el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitución el Interventor, y como Vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerle, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán: el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudación que se descubriesen en el territorio de su jurisdicción.

Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte á la de los demás participantes.

## TÍTULO IX

### De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos ó administrativo-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califiquen de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurren alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9 ó algún otro delito común.

Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º Por denuncia particular;

2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas;

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como re-

presentantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas;

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas;

Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Art. 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando ó defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías ó efectos que fueren objeto del contrabando ó de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado;

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos;

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir;

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron, ó no, resistencia, ó si llevaban armas;

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación de la embarcación en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos;

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando: conduciéndose al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á lo determinado en los artículos 87 y 88, poniéndose á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurrese algún delito conexo.

Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificación del hecho denunciado.

### CAPÍTULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculcados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculcados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculcados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculcados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculcados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiere necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculcados, se declarará *visto* el expediente. La Junta, deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los in-

culpados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculcados hubiesen solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales;  
2.º Declaración de las personas responsables, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujeción á lo determinado en los artículos 10, 57 y 85 de esta Ley, la Junta se limitará:

1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación;

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni de defraudación, pudiendo sin embargo constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demás reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 250 en la de defraudación.

Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio: disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta ley.

Si notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables tratan de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declare lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se sigue perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes, y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas; poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriera á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinen-

tes. Si no las estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuida la acusación de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutará.

Art. 111. Una vez acordado el procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración para que ésta los devuelva como determina el art. 104.

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personales, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervención del Ministerio fiscal, cuando concurra algún delito común.

Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacía del Estado entendiere que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### INDULTOS

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó

defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones generales.

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal la ley de Enjuiciamiento criminal y el reglamento de procedimiento económico-administrativo, según los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudación, incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Aprobado por S. M.—En San Sebastián á 3 de Septiembre de 1904.—GUILLERMO J. DE OSMA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose cometido algunos errores de copia en el Real decreto sobre Centro arabista, publicado en la GACETA del 8 de Septiembre de 1904, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

### EXPOSICION

SEÑOR: La importancia excepcional que para el conocimiento de nuestro pasado y para la orientación de nuestro porvenir tiene indudablemente el estudio de los pueblos musulmanes, de su lengua, de su civilización, de su historia, de su dominación en España y de su estado actual, hizo pensar al Gobierno de V. M. en la conveniencia de favorecer, de alentar, de proteger esta clase de conocimientos é investigaciones; y así como hoy son obra exclusiva de unos pocos que llevados de su amor á la ciencia y al trabajo cultivan, sin ajeno auxilio, tan interesantes materias, sean el día de mañana conocimientos comunes y más divulgados en nuestro país.

Es empresa difícil la de preparar un núcleo más numeroso de jóvenes aptos para ser instrumentos del Estado, cuando de ellos necesite; mas el Gobierno no teme aventurarse en ella, porque cuenta para lograr éxito real y pronto con un número pequeño, pero escogido, de hombres expertos en semejantes conocimientos, que han consagrado á esta labor su vida, y en cuyo esfuerzo, altruismo y amor patrio, mucho debe confiarse.

Parecerá á algunos paso atrevido y contrario á nuestros hábitos la forma nueva de verdadero trabajo de investigación, de autonomía y de libertad que tienen, y se desea no pierdan, estos estudios; mas en ello justamente, y en la independencia económica y administrativa de esta institución, estriba principalmente la confianza del Gobierno de alcanzar con ella grandes beneficios para la Patria.

¡Ojalá que esta iniciativa encuentre calor en la opinión culta del país y despierte entusiasmo y simpatías por estudios tan científicos como útiles y verdaderamente necesarios para nosotros!

Por tales razones, y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, el de Instrucción pública y Bellas Artes tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1904.

SEÑOR  
A L. R. P. de V. M.,  
**Lorenzo Dominguez Pascual.**

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado toma bajo su protección al Centro de Arabistas constituido por los discípulos de D. Francisco Codera.

Art. 2.º El Centro funcionará en Madrid y dependerá directa y únicamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la forma que preceptúa este decreto.

Art. 3.º El Centro de Arabistas será eminentemente práctico como un taller, pero taller abierto donde la juventud española que desee iniciarse en conocimientos árabes, vea directamente trabajar á los Maestros, y

donde unos y otros se asocien y ayuden mutuamente unidos en las mismas labores.

Art. 4.º Este Centro fundará por sí, con urgencia, cuando tenga medios para ello, hijuelas dependientes del mismo en otros puntos de España ó África.

Art. 5.º Procurará establecer en el Noroeste de África Escuelas españolas para moros, con Profesores que podrán ser también moros.

Art. 6.º Procurará fundar también bajo su influencia Escuelas españolas para judíos, pudiendo ser dirigidas por judíos, en las poblaciones de la costa de África donde hubiere núcleo bastante numeroso de israelitas que hablen el español.

Art. 7.º Para estos y otros efectos el Centro solicitará el concurso de los Ministerios de Estado y de la Guerra.

Art. 8.º La Dirección del Centro estará á cargo de la Junta que formarán todos sus Maestros nacionales, la cual será completamente autónoma en cuanto al régimen de sus trabajos.

Art. 9.º Consistirán éstos en conversaciones en árabe y dialectos marroquíes, traducciones, investigaciones, exploraciones, expediciones y viajes por África, por Marruecos especialmente, descubrimientos y publicación de todas las obras y trabajos útiles para la Sociedad española en tan interesante materia.

Art. 10. La índole especial de esta institución y la naturaleza de sus trabajos no consenten que en ella haya clases de duración fija, ni exámenes, ni, por consecuencia, la Junta de Maestros podrá conceder títulos académicos.

Los discípulos trabajarán constantemente con sus Maestros en completa confraternidad, procurando llegar á la altura de éstos y superarles si pudieren.

Art. 11. Las principales labores é investigaciones versarán sobre Lengua árabe, hablada y escrita, especialmente el marroquí, Lengua beréber en sus varios dialectos, Historia y Geografía del Noroeste de Africa, Derecho musulmán en Marruecos, costumbres comerciales, contratos, literatura árabe, y sobre la constitución política y religión del mismo Imperio.

Art. 12. La labor del Centro constará de dos períodos distintos:

En el primero, de preparación, se comenzará por el estudio de la Lengua escrita y hablada, como instrumento necesario de trabajo, con prácticas de lectura, traducción y conversación de los idiomas literario y vulgar.

Creadas las hijuelas de que habla el art. 4.º, en ellas podrán hacerse también los estudios preparatorios.

Art. 13. Constituirán el segundo período, trabajos de investigación á que podrán ser admitidos cuantos lo desearan, con tal de que dominen bien las Lenguas árabe y beréber.

La Junta de Maestros decidirá, para los efectos de la admisión ó no admisión, acerca del valor de esa aptitud.

En él se estudiará la Historia de nuestra Península en todas sus relaciones, influencias y contactos con las razas y civilizaciones árabes y la historia del Imperio de Marruecos; haciéndose cuantos trabajos de erudición, averiguación é indagación puedan completar y perfeccionar mejor el conocimiento del Noroeste de Africa, de los pueblos que habitaron aquellas regiones y de sus habitantes actuales; así como también de la dominación de los moros en España y de sus consecuencias de toda especie. Se harán además en este período, exploraciones, expediciones y viajes en el Continente Africano, especialmente en los territorios del Mogreb, dedicados, no sólo al estudio geográfico é histórico, sino al comercial y político de la región.

Art. 14. Ninguno de ambos períodos tendrá duración fija. La Junta de Maestros del Centro expedirá certificación de aptitud á los discípulos cuando lo merecieren á juicio de la misma.

Art. 15. Es obligación del Centro publicar un *Boletín*, por lo menos semestral, y obras en español y árabe, producto de sus labores é investigaciones, así como realizar cualquier trabajo propio de su instituto que el Gobierno le encomiende.

Art. 16. El Centro formará á sus expensas una Biblioteca y un Museo árabes.

Art. 17. Cuidará el Centro, como de labor urgente, de la confección y publicación de Diccionarios árabe-español y español-árabe, marroquí-español y español-marroquí.

Art. 18. El Centro tendrá un Consejo honorario consultivo, formado por personas competentes en estudios árabes, al que la Junta de Maestros de aquél consultará cuando lo estime oportuno.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo acuerdo con los de Estado y de la Guerra, nom-

brará el primer Consejo, y después hará los nombramientos á propuesta de la Junta.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará libremente los Maestros que han de formar la primera Junta. Esta elegirá de su seno Jefe y Secretario. Cada cinco años se procederá á nueva elección.

Art. 20. En lo sucesivo la Junta nombrará libremente á los Maestros que hayan de ingresar en ella y separará á los que creyere de su deber separar, dando cuenta de nombramientos y separaciones al Gobierno.

El número de Maestros que compondrán la Junta será variable, con arreglo á las necesidades y desarrollo de los trabajos.

Art. 21. Para pertenecer á la Junta son únicamente requisitos indispensables:

- 1.º Ser español.
- 2.º Aptitud para desempeñar el cargo.

No obstante el primer extremo, la Junta podrá nombrar Profesores de otra nacionalidad cuyos servicios convenga utilizar, quedando al arbitrio de aquélla concederles ó no voz y voto en sus decisiones.

Art. 22. La Junta podrá nombrar, si lo creyere conveniente, Profesores auxiliares de entre los propios discípulos ó á personas extrañas, aunque no tengan título académico.

Art. 23. El Centro tendrá capacidad jurídica para adquirir, enajenar y administrar bajo la alta inspección del Gobierno, al que prestará todas sus luces y auxilios cuando fuere para ello requerido.

Art. 24. La Junta de Maestros nombrará otra Junta de gobierno. Estarán á cargo de ésta la dirección económica y administrativa. La formarán tres personas; el cargo será vitalicio, y cuando por renuncia ó muerte faltare una de ellas, las dos restantes nombrarán otra para sustituirla. Si á los quince días de la vacante no se hubieran puesto de acuerdo, la Junta de Maestros nombrará otra Junta de gobierno, en la que no podrán figurar ninguno de los que á ella pertenecían.

Art. 25. La Junta de gobierno formará los presupuestos y fijará los gastos, así las gratificaciones de Maestros y Profesores como los premios á los jóvenes más distinguidos que se asocien á los trabajos del Centro, gastos de material, publicaciones, comisiones y viajes, con la obligación de publicar anualmente las cuentas en el *Boletín* del Centro.

Art. 26. Este percibirá, invirtiéndolos en sus gastos, el importe de las suscripciones que tuviere á su *Boletín*, del producto en venta de las obras que publicará y cuantos donativos recibiere para el fomento de su importante misión.

Art. 27. Los Maestros, Profesores y Auxiliares de este Centro no figurarán en escalafón alguno por el hecho de pertenecer al mismo, no tendrán categorías ni sueldos reguladores, ni adquirirán derechos á haberes pasivos de ninguna especie.

Art. 28. Los jóvenes que tomen parte en los trabajos del Centro obtendrán los respectivos certificados de aptitud cuando la tuvieren. La Junta deberá proponerlos á los Ministerios de Estado, Guerra é Instrucción pública para las comisiones y cargos en que sean útiles á la Patria, y los respectivos Ministerios podrán tomar en cuenta su competencia y servicios.

Art. 29. El Estado subvencionará al Centro con 90.000 pesetas anuales, para lo cual el Gobierno solicitará del Parlamento el crédito necesario para tal atención.

El Centro percibirá además los auxilios que los Ministerios de Estado y Guerra puedan prestarle.

Art. 30. El Centro procurará tener miembros corresponsales; diplomáticos versados en estos estudios, cónsules que den noticias ó realicen trabajos; militares y marinos que por sus conocimientos, aficiones ó residencia, puedan ayudar con sus datos al Centro; profesores de cualquier categoría; y por fin, particulares competentes.

Los nombramientos de miembros corresponsales los hará el Ministro de Instrucción pública, á propuesta de los de Estado ó de la Guerra, ó de la Junta de Maestros.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se sirva V. I. manifestar á este Ministerio, dentro del tercer día, si en esa Presidencia se han presentado algunas instancias de aspirantes á las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Barcelona y Las Palmas, anunciadas á concurso entre los Secretarios de Sala y Relatores; entendiéndose que de no verificarlo en el expresado plazo dará lugar á las responsabilidades legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de .....

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual, reorganizando las tropas y servicios militares de las posesiones del Norte de Africa, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes instrucciones:

1.ª Los servicios y organismos de Plana mayor de los Gobiernos militares exentos de Ceuta y Melilla, se reorganizarán sobre la base de los análogos existentes hoy.

2.ª La Subintendencia del Gobierno militar de Melilla se establecerá en dicha plaza, quedando en Málaga el depósito de víveres.

De cada una de las Subintendencias de Ceuta y Melilla dependerá un parque administrativo de suministro, que se regirá por la Instrucción provisional para el régimen, servicio y contabilidad de estos parques, aprobada por Real orden circular de esta fecha.

Del parque de Melilla dependerán tres depósitos establecidos en Ghafarinas, Alhucemas y Peñón, que, además de la recepción, conservación y distribución de los artículos y efectos á su cargo, elaborarán los que fuere necesario para el servicio.

El depósito de víveres establecido en Málaga se reorganizará asignándole un Oficial primero, Administrador, y uno segundo, Auxiliar del personal que presta sus servicios en la Subintendencia, con un Comisario de guerra, Interventor, que será uno de los destinados en la plaza de Málaga, de la plantilla de la segunda región, el cual, para los servicios del Depósito, dependerá de la citada Subintendencia del Gobierno militar de Melilla, y se suprimen los Oficiales sobrecargos de los vapores.

3.ª La Subinspección de las tropas de Ceuta, y lo mismo la de Melilla, se organizarán de nuevo, dictando la Autoridad militar respectiva las órdenes oportunas para que empiecen á funcionar en 1.º de Octubre próximo.

Las facultades del General, segundo Jefe, como Subinspector, serán iguales á las que están conferidas á los Subinspectores de las regiones por Real decreto de 20 de Noviembre de 1895, Real orden de 29 del mismo mes y año (C. L. números 338 y 394), y demás disposiciones vigentes.

4.ª Los nuevos regimientos de Infantería de Ceuta y Melilla se organizarán sobre la base de los regimientos núm. 1 de cada una de dichas plazas y se considerarán como continuación de estos Cuerpos, quedando encargados de la liquidación é incidencias de la disolución de los regimientos núm. 2 respectivos. Para auxiliar en estos trabajos se destinarán á cada uno de los nuevos regimientos, dentro de su plantilla, á los actuales Comandante mayor, Auxiliar de Mayoría, Cajero, Encargado del almacén y Habilitado del regimiento número 2, que ha de liquidar, aprovechando así los conocimientos de este personal respecto de la contabilidad y estado administrativo de los regimientos que se disuelven, á fin de terminar más brevemente dicha liquidación.

5.ª De los regimientos de Ceuta núm. 2 y Melilla número 2, pasarán al nuevo de la plaza correspondiente las clases é individuos de tropa necesarios para el completo de su plantilla, conforme se detalla en el estado núm. 1, más un maestro Armero, y el sobrante de clases é individuos de banda y música y Armeros, serán destinados á los regimientos de la Península números 57 y 58, de nueva creación, los que tengan cabida en ellos, y el resto de dicho personal de tropa ocupará las vacantes que hubiere de su clase en otros



Cuerpos. Los primeros pasarán á los nuevos regimientos de Ceuta y Melilla con todo su vestuario y equipo, y los sobrantes, que se destinan á la Península, con la primera puesta completa.

6.<sup>a</sup> Los nuevos regimientos de Ceuta y Melilla se harán cargo de las banderas (que conservarán hasta nueva orden) y de la documentación, caja, almacén y material y efectos de todas clases que sean propiedad de los regimientos núm. 2, al disolverse; en la inteligencia, de que antes deberán estos Cuerpos separar las prendas que han de facilitar á los regimientos números 57 y 58, conforme se previene á continuación, para remitirlas cuando se ordene. Conservarán asimismo la mula sobrante, y su sostenimiento será cargo al fondo de material.

7.<sup>a</sup> El regimiento de Ceuta, núm. 2, facilitará sin cargo:

Al regimiento de Vergara, núm. 57:

837 roses (de ellos 397 nuevos y 440 en primera vida).

387 capotes nuevos.

254 correajes (11 nuevos y 243 en primera vida).

13 cornetas, con sus accesorios.

10 cajas de guerra, con sus ídem.

Los instrumentos de música que necesita para transformar la charanga en música.

Al regimiento de Alcántara, núm. 58:

925 roses (603 nuevos y 322 en primera vida).

595 capotes nuevos.

727 correajes (485 nuevos y 242 en primera vida).

8.<sup>a</sup> El regimiento de Melilla, núm. 2, facilitará en igual forma:

Al regimiento núm. 57, 423 correajes nuevos.

Al regimiento núm. 58:

422 correajes nuevos.

13 cornetas.

10 cajas de guerra.

Los instrumentos de música que necesita para transformar la charanga en música.

9.<sup>a</sup> El escuadrón Cazadores de Melilla quedará con la fuerza de hombres y ganado que se le señala en la nueva plantilla, destinando el sobrante al regimiento de Castillejos, como se detalla en el estado núm. 1. Los hombres irán con la primera puesta y los caballos con los efectos indispensables para su traslación, efectos que serán devueltos al escuadrón.

El escuadrón Cazadores de Milicia Voluntaria de Ceuta continuará, por ahora, con la actual organización hasta que en el próximo presupuesto se consignent los créditos necesarios para reorganizarlo, aumentando sus efectivos de hombres y ganado como marca el estado núm. 2.

10. Las tropas de Artillería constituirán las unidades á que se refiere el Real decreto, tomando el mando de ellas, respectivamente, los Comandantes de Ceuta y Melilla, y pasando la Mayoría de aquéllas á la Comandancia.

11. Los batallones de plaza dejarán de constituir esta unidad y formarán las que se denominarán tropas de Artillería de plaza de la Comandancia de Ceuta, y de la de Melilla, divididas en agrupaciones, una por cada batería artillada, formando igual número de baterías para su mando y administración, con fuerza reducida en pie de paz con relación á las necesidades para el servicio de las piezas, agrupadas las baterías al mando de los Jefes; y el número y distribución de los hombres se irá alterando á medida que se aumenten las obras artilladas.

12. El personal de tropa necesario para completar las tropas de Artillería de plaza de la Comandancia de Ceuta se destinará desde luego por los Capitanes generales y Comandante general de Melilla como marca el estado núm. 1, componiéndose los contingentes, por terceras partes, de los tres reemplazos en filas y llevando sólo la primera puesta.

13. Las dos baterías del grupo de Melilla se constituirán con los elementos de las actuales secciones de la batería mixta, destinando los hombres sobrantes al 10.<sup>o</sup> regimiento montado (estado núm. 1), que irán en la forma prevenida en la regla anterior.

El material, municiones y efectos que necesitare el nuevo grupo para su servicio ordinario se los facilitará el Parque de Melilla, en él se conservará el resto de las dotaciones reglamentarias hasta el completo, y tan pronto como sea posible se dotará de material moderno á la batería montada, quedando así todo el grupo con piezas de tiro rápido.

14. Las tropas de Ingenieros se constituirán en forma análoga á la indicada para las de Artillería en la instrucción 10.<sup>a</sup>, quedando las compañías de Zapadores con sus nuevas plantillas en la forma que expresa el estado adjunto. Los individuos que pasen de unas á

otras unidades llevarán su vestuario y equipo completos.

15. Las tropas de Artillería é Ingenieros no prestarán servicios de guarnición más que en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

16. Las secciones de tropas de Administración militar de Africa se organizarán sobre la base de las fuerzas que existen en aquellas plazas, completándose su plantilla como detalla el estado núm. 1, constituyendo unidades administrativas independientes. Los hombres que se destinan de la Península llevarán su vestuario y equipo completos, y el material para las secciones, que estará á cargo de los parques de suministro, se completará por el Establecimiento central y el Parque de campaña de la segunda región. Del ganado sobrante en la sección de Melilla se destinarán cuatro mulas á la sección de Ceuta, y las 15 restantes á la primera brigada de tropas de Administración militar, enviándose desde luego las primeras y quedando las últimas agregadas á la sección hasta que se disponga su entrega.

17. La sección de Administración militar de Melilla dará los destacamentos necesarios á las plazas menores y al Depósito de víveres de Málaga. El Oficial de la sección destacada en Ceuta, de la sexta compañía, primera brigada, se incorporará á su actual destino.

18. La contabilidad, régimen interior y distribución del servicio de estas secciones estará á cargo de los Oficiales que las manden, dependiendo la primera de la Subinspección del Gobierno militar respectivo.

19. Las secciones de Sanidad militar se reorganizarán del mismo modo, como unidades independientes, sobre la base de las tropas, ganado y material existentes en la actualidad en aquellas plazas, completándose como indica el estado núm. 1.

20. Las secciones de Administración y de Sanidad militar, en atención á la escasez de su fuerza, sin embargo de su organización independiente, remitirán mensualmente á la primera brigada de tropas de Administración y á la brigada sanitaria, el importe de los devengos correspondientes á material, con el fin de que dichas unidades las provean de todo lo necesario que haya de sufragarse con cargo á este fondo.

21. Los parques de Artillería de Ceuta y Melilla dotarán á cada unidad del armamento y municiones correspondientes á la fuerza que se les señala, en la forma reglamentaria.

22. El material flotante de la Compañía de mar de Ceuta se aumentará con una lancha de vapor remolcadora, y una barcaza ó chalana de 60 toneladas para el transporte de material de Artillería de grueso calibre, y en el proyecto de presupuesto para el año próximo se consignará el personal pericial necesario para el servicio de la lancha de vapor, así como la cantidad que sea precisa para el entretenimiento de dichas embarcaciones.

23. El nuevo regimiento Infantería de Ceuta conservará, como pertenecientes al mismo, todas las clases é individuos de tropa que hoy tienen con licencia ilimitada los actuales regimientos de Ceuta, números 1 y 2, y otro tanto efectuará el nuevo regimiento de Melilla con respecto á la fuerza que tengan en dicha situación los dos regimientos de esta última plaza.

En cuanto á los hombres de la reserva activa que los citados regimientos de Infantería tienen hoy asignados para casos de movilización, como no les serán ya necesarios, dado el pie de fuerza en filas con que han de quedar los nuevos Cuerpos, causarán baja en aquéllos, pasando á depender para dichos efectos: los que hubieren servido en África, de los regimientos de la Península, adonde los asigne el Capitán general de la región en que los individuos tengan su residencia, y los que procedan de Cuerpos de la Península, á los regimientos ó batallones en que hayan servido, debiendo la Autoridad militar correspondiente dar conocimiento de todo ello á los Cuerpos activos y de reserva á que afecte esta nueva distribución.

Los demás Cuerpos y unidades, incluso el batallón disciplinario, conservará como perteneciendo á ellos, tanto á los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada como á los de reserva activa que hayan servido en los mismos. Estos individuos causarán baja al pasar á la situación de segunda reserva, siendo entonces destinados á los depósitos ó unidades de reserva de la Península correspondientes al punto de su residencia.

24. Los Sargentos mayores de Ceuta y Melilla serán plazas montadas. Se suprime el destino de Comandante militar de la línea exterior de Ceuta, y en lo sucesivo desempeñarán este cargo, por turno, los Jefes del regimiento Infantería de dicha plaza, en la forma que el Gobernador militar disponga.

25. Los Capellanes destinados para el servicio de las

tropas de las dos plazas citadas, formarán parte integrante de los Cuerpos respectivos. Los de las tropas de las Comandancias de Artillería é Ingenieros figurarán en la plantilla de los de Artillería y prestarán servicio en ambas.

26. Los Cuerpos de la Península que den hombres para los de Africa, no llamarán á filas á individuo alguno para cubrir las bajas que esto les produzca.

27. Los transportes de personal, ganado y material que ocasione la reorganización de las tropas y servicios de las plazas de Africa, dentro de cuanto queda ordenado, se llevarán á cabo por cuenta del Estado, por vías férreas y marítimas, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Todos los destinos de Jefes y Oficiales á Africa, como consecuencia de esta reorganización, se harán por este Ministerio con sujeción á las disposiciones vigentes, debiendo incorporarse á aquellas plazas para la revista de Octubre próximo.

29. En breve se dispondrá el distintivo que han de usar los nuevos regimientos de Infantería de Ceuta y Melilla, no llevando ninguno entretanto.

30. Las Autoridades militares de una y otra plaza adoptarán cuantas medidas estimen convenientes para la reorganización de las tropas y servicios á que esta disposición se refiere, y el Gobernador militar de Melilla dará cuenta á este Ministerio de la forma en que han de quedar cubiertos los destamentos para las guarniciones de Chafarinas, Alhucemas y el Peñón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1904.

LINARES

Señor .....

(Los estados á que se refiere esta Real orden se insertan en la página 881.)

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo que se indica en el art. 19 del Real decreto fecha 1.<sup>o</sup> del mes actual;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se crean dos regimientos de Infantería, que se denominarán de Vergara, núm. 57, y Alcántara, número 58, los cuales se constituirán sobre la base de los actuales batallones 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de montaña, respectivamente, y serán continuación de estos Cuerpos para todos los efectos.

2.<sup>o</sup> Dichos regimientos, que se organizarán en Barcelona, recibirán de los de Ceuta, núm. 2, y Melilla, número 2, el personal de Jefes, Oficiales y clases de tropa que no tengan cabida en los que han de quedar en estas plazas, y además las prendas de vestuario y efectos que se detallan en la Real orden circular de esta fecha, pasando la próxima revista de Octubre con la plantilla señalada á los actuales regimientos de la Península, aun cuando existan algunas diferencias en el número de clases de tropa, siempre que por esto no se altere el total de la fuerza que como tales regimientos deban tener.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1904.

LINARES

Señor .....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y ocho Concejales más del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, decretada por V. S. en 16 de Julio de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de los corrientes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido enviado á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente de suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán (Huelva), del cual resulta:

Que girada á aquél una visita de inspección por un Delegado del Gobernador de la provincia, nombrado con autorización de ese Ministerio, formuló entre otros los siguientes cargos: que según acta del arqueo de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1904, resulta que no aparece en areas cantidad alguna perteneciente á los fondos de Propios; existentes en caja 94'78 pesetas, de las que, según declaración del Alcalde, pertenecían 63'90 pesetas al Perito municipal, y 28'88 pesetas al depósito de la subasta de la casa núm. 106 de la calle Larga, siendo así que hay cobradas infinidad de partidas procedentes del impuesto de utilidades, 1'20 por 100 sobre los pagos, cédulas personales y del impuesto de consumos; que no resulta conformidad con los libros diarios y borradores de gas

tos é ingresos del año de 1903, apareciendo que el Depositario ha suplido á los fondos de propios 2.389'88 pesetas; que en ninguno de los libramientos pertenecientes al año 1904 aparece hecha la liquidación del descuento del 1'20 por 100 sobre los pagos é impuestos; que en el expediente de nombramiento de los individuos que habían de constituir la Junta municipal en los años de 1903 y 1904 se ha omitido la lista de los contribuyentes por territorial é industrial, divididos por secciones, infringiendo, por tanto, el Ayuntamiento el artículo 66 de la ley Municipal al verificar el sorteo; que según las cuentas rendidas por el Administrador de consumos, han ingresado en las arcas, procedentes del año 1903, 28.416'76 pesetas, se han satisfecho á la Hacienda, por encabezamiento, 17.869'60, y al fondo de Propios, por recargo municipal, 5.867'26, apareciendo una cantidad de 4.679'90 pesetas, de la que se desconoce su aplicación, ocurriendo lo mismo con otra cantidad de 2.904'34.

Los Concejales expusieron en su descargo: que los ingresos á que se refiere el Delegado en el primer cargo, pertenecen á los fondos del Tesoro, cuya cuenta quizá resulte algo confusa por el excesivo esmero con que se lleva; que el haberse pagado por el Depositario mayor cantidad que la recaudada, obedece á la necesidad imperiosa de abonar dentro de un período de ampliación ciertas sumas; que el descuento del 1'20 por 100 se recauda escrupulosamente; que el hecho de que las listas de vecinos no aparezcan unidas al expediente depende de que esto no es requisito esencial; que el Delegado no admitió las certificaciones en la forma que se le daban, de lo cual levantó acta notarial el Alcalde, que corre unida al expediente; que requerido por el Alcalde se personó un Notario á levantar acta de lo ocurrido en la sesión extraordinaria para dar cuenta de los cargos, y en ella se hace constar que después de leídos éstos, el Delegado dió al Alcalde un tiempo para contestar, que éste consideró escaso, si bien lo hizo para no quedarse sin hacerlo, y no pudiendo contestar á muchos.

Que el Gobernador, en vista de lo que antecede, acordó suspender en el cargo de Alcalde y Concejales á D. Francisco Pérez Carrasco, y en el de Concejales á los Sres. D. Rodrigo Alvarez, D. Blas Macías, D. Bartolomé Mora, D. Alonso Pérez, D. Alonso González, D. Andrés Carrasco, D. José Fernández y D. Rodrigo Mora.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, con cuya opinión está conforme la Subsecretaría, propone confirmar la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos de que se trata no reúnen determinada y concretamente las condiciones exigidas por la ley Municipal para que las sanciones aplicadas á los mismos sean las en ella preceptuadas:

Considerando, por otra parte, que los hechos en cuestión, con la gravedad que entrañan y por lo poco satisfactoriamente que han sido contestados, son de los que exigen un castigo que excede del que administrativamente cabe imponer:

La Comisión permanente opina:

1.º Que procede levantar la suspensión impuesta por el Gobernador.

2.º Que debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales, los cuales decretarán la suspensión, si procede, con arreglo al art. 192 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, decretada por V. S. en 19 de Julio último, dicho Alto Cuerpo, con fecha 2 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, decretada por el Gobernador de Zaragoza con fecha 19 de Julio último.

Resulta de antecedentes:

Que nombrado por el Gobernador civil, con autori-

zación de este Ministerio, un delegado para que girase una visita de inspección á dicho Ayuntamiento, por el Alcalde y Concejales hoy suspensos se reclamó ante dicha Autoridad de ese nombramiento; y desestimada la reclamación, se interpuso por los mismos recurso de alzada, que no se cursó por ser presentado fuera de plazo, interponiéndose entonces otro contra la negativa de dar curso al anterior.

Del acta de visita de inspección aparecen los siguientes cargos:

Que se celebran menos número de sesiones que las debidas, no anunciándose en forma, ni convocándose por escrito, ni imponiendo multas á los que no asisten; que no se forma el extracto trimestral de acuerdo del Ayuntamiento; que no existe padrón, ni se remite su extracto á la Diputación; que no poseen título administrativo más que cinco Concejales; que figuran tres Secretarios del Ayuntamiento; que los libros registros de salida y entrada de documentos carecen de algunas formalidades, así como el inventario del Archivo; que existe desorden en la custodia de documentos; que la Caja, que está en poder del Depositario, no tiene las tres llaves que marca la ley, pues falta la del Interventor, cuyo cargo aparece más aparente que real; que para la fianza del Depositario no se ha otorgado escritura pública; que del acta de arqueo extraordinario aparece desfalcada la Caja en 17 pesetas 25 céntimos, por haberse tomado como existencias recibos correspondientes á 1902 y 1903; que el Ayuntamiento no ingresa en las arcas el cupo del Tesoro, no figurando en los libros los ingresos y pagos hechos á la Hacienda por ese concepto; que los derechos del Tesoro por cupo de consumos han sido entregados en la Depositaria municipal en el segundo trimestre del 99 y 900, y al Alcalde en los años sucesivos, dejando de satisfacer al Tesoro por este concepto varias cantidades; que el Depositario y el Alcalde se hallan al descubierto con la Caja municipal; que el Ayuntamiento tiene un débito de 4.320'60 pesetas por contingente provincial, y que debe al Tesoro por impuesto de sueldos y utilidades, por el de pagos y por el de pesas y medidas; que aparecen ingresadas de menos por el concepto de extracción de regaliz 7.815'80 pesetas; que en el libro registro de multas se hallan interrumpidos los asientos; que el Alcalde es subarrendador de una casa al Ayuntamiento; que sin autorización del Gobierno, en vez de gravar el trigo y sus harinas, se grava el pan, aforándose á cálculo; que cada año se observa mayor disminución en la recaudación del impuesto de consumos; que la Delegación tiene un mal concepto acerca de la marcha administrativa del Ayuntamiento; que aparece en recibos sin cobrar más cantidad que la que debía; que el Delegado deja á elección del Gobernador los medios que hayan de emplearse para hacer efectiva la responsabilidad.

Los Concejales suspensos contestan á estos cargos, manifestando:

Que no es cierto cuanto se afirma acerca de las sesiones del Ayuntamiento, y si no se firma su extracto trimestral es porque resultando un trabajo pesado y costoso, son pocos los Ayuntamientos que cumplen con este requisito secundario; que todos los años se ha rectificado el padrón, como se prueba con una certificación; que todos los nombramientos de empleados se han hecho debidamente, y que si alguno no tiene título, será porque lo haya perdido; que sólo hay un Secretario en propiedad, que, por estar éste enfermo, se nombró uno accidental, y para que auxiliase al Delegado en sus tareas, según certificación que se acompaña, uno habilitado; que las faltas que se notan en los libros de entrada y salida de documentos son insignificantes y no imputables al Ayuntamiento, sino al Secretario; que respecto á la irregularidad observada en el inventario del Archivo, que es completamente falso; que si la Caja está en poder del Depositario, es porque así lo exigió éste, que es uno de los comerciantes de mejor posición del pueblo, y que no es cierto que sólo tenga dos llaves; que se llevan los libros debidos de contabilidad, según se acredita por certificación; que el Depositario es persona de gran prestigio en el partido, y que esto es la mejor contestación á las indicaciones del Delegado; que respecto á las 17'25 pesetas que figuran en recibos, corresponden á socorros hechos á los presos, según se justificará al formalizarse el contingente carcelario; que no entienden que el cupo de consumos deba calificarse de fondos municipales, á los efectos del art. 159 de la ley; que niegan competencia al Delegado para conocer de estos asuntos, que corresponden al Delegado de Hacienda; que si el Ayuntamiento adeuda alguna cantidad por contingente provincial y se justifica, no hay para qué hablar de ello; que no es cierto que el Ayuntamiento adeude por impuestos de sueldos

y utilidades; que al Depositario incumbe hacer efectivos los descuentos sobre pagos, pero no á la Hacienda, sino á los Recaudadores de territorial, siendo de notar que las cantidades que se citan como descubiertas no lo son desde hace más de un año, como se prueba por certificados; que el 10 por 100 que corresponde á la Hacienda por pesas y medidas tiene una consignación presupuesta en el capítulo 13, art. 19 del presupuesto ordinario; que respecto al impuesto sobre extracción de regaliz, desde 1901 ha subido la recaudación de 300 pesetas á 1.325; que no es cierto que el Alcalde sea subarrendador de ninguna finca, como se demuestra por los libramientos correspondientes; que el Ayuntamiento tomó el acuerdo de cobrar el impuesto de consumos sobre el pan, precisamente para evitar el fraude; que las diferencias en la recaudación de consumos es debida á la mejor ó peor cosecha de uvas y vinos de cada año; que no es justo que todos los cargos se dirijan sólo contra aquellos Concejales que formaron la protesta contra el Delegado, cuando los demás nunca han salvado su voto ni su responsabilidad, asistiendo á todas las sesiones; que es falso cuanto se dice de recibos sin cobrar, pues se hizo lo posible por cobrarlos, teniendo que recurrir el Ayuntamiento á la Junta de asociados para darlos por partidas fallidas.

El Gobernador, en 19 de Julio último, decretó la suspensión en sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de D. José Sanz, D. Manuel Huete, Don Eugenio Condomergue, D. José Molinos, D. Francisco Artajona, D. Miguel Calvo y D. Andrés Talón, fundándose en los cargos formulados por el Delegado.

La Subsecretaría de ese Ministerio es de opinión que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que, según el art. 189 de la citada ley, los Gobernadores pueden suspender á los Ayuntamientos cuando éstos cometiesen extralimitaciones graves con carácter político, acompañada de publicidad, de excitación á otros Ayuntamientos á cometerla ó alteración de orden público, así como cuando incurriesen en desobediencia grave:

Considerando que en el presente caso no se da ninguna de esas circunstancias que la ley exige, y que los cargos que se formulan, fundados unos, desvirtuados otros por los descargos de los interesados, constituyen más bien extralimitaciones de poder, abuso de facultades y negligencia en el manejo de la Administración municipal, todo lo cual sólo puede dar lugar en justicia á la penalidad establecida en el art. 183 de la ley;

El Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede levantar la suspensión del Alcalde y seis Concejales de Fuentes de Ebro, decretada por el Gobernador, y en su lugar acordar el apercibimiento que previene el párrafo 2.º del art. 183 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Fallecido en 14 del corriente D. Delfín Donadú Puig, Catedrático numerario de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, que ocupaba el núm. 116 del escalafón;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Barcelona, Valladolid y Valencia, D. Juan Coll y Pujol, D. Emiliano Rodríguez Risueño y D. Pascual Testor y Pascual, que por ascensos anteriores habían llegado á ocupar los números 146, 211 y 281 del escalafón, pasen á ocupar en el mismo los números 145, 210 y 280, con la antigüedad de 15 del corriente Agosto y sueldo anual, desde el mismo día, de 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado núm. I.

(Correspondiente al Real decreto del Ministerio de la Guerra.)

Plantillas del personal de Generales, Jefes y Oficiales, y del ganado de las Planas mayores y servicios de los Gobiernos militares exentos de Ceuta y Melilla.

	Personal de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados.							Total	Caballos de silla
	Generales de División	Generales de Brigada	Coronales	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	Primeros Tenientes		
<b>Gobierno militar de Ceuta.</b>									
Gobernador militar	1							1	1
Ayudantes de Campo (de distintos empleos)								2	2
Segundo Jefe del Gobierno militar		1						1	1
Ayudante de Campo								1	1
<b>ESTADO MAYOR</b>									
Cuerpo de Estado Mayor			1		1			2	2
Oficinas militares (1 Jefe y 1 Oficial) (a)								2	
<b>AUDITORÍA DE GUERRA</b>									
Cuerpo Jurídico militar				1	1	2		4	
Juez instructor y Secretario de causas (de Infantería ó Caballería)				1	1	2		4	
<b>COMANDANCIA DE ARTILLERÍA DE CEUTA</b>									
Plana mayor { Artillería			1	(b)1	(c)1			3	1
{ Sanidad militar (d)					1	1		2	
Parque de Artillería				(e)1	1	2		4	
<b>COMANDANCIA DE INGENIEROS DE CEUTA</b>									
Plana mayor			1		(f)2	1		4	1
<b>SUBINTENDENCIA MILITAR DE CEUTA</b>									
Subintendencia é Intervención			1	1		1	1	4	
<i>Servicios administrativos de la plaza. (g)</i>									
Director del Parque de suministro é Interventor del Hospital y de transportes					1			1	
Interventor del parque de suministro, del de Artillería y de la Comandancia de Ingenieros					1			1	
Jefe del detall y labores del parque de suministro (el Oficial 1.º de la Subintendencia)									
Depositario de efectos y caudales del parque de suministro, Comandante de la sección de tropas y Pagador de transportes						1		1	
Oficial de labores del parque y administrador del Hospital militar							1	1	
Encargado de efectos y Pagador del parque de Artillería y de la Comandancia de Ingenieros						1		1	
<b>JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE CEUTA</b>									
Plana mayor			(h)1			(e)1		2	
Hospital militar				(i)1	(j)3	(j)1		5	
<b>SUBINSPECCIÓN DE LAS TROPAS</b>									
Secretaría { Infantería					1			2	
{ Oficinas militares (1 Oficial) (a)								1	
<i>Servicio de Estado Mayor de plazas.</i>									
Sargento mayor					1			1	1
Ayudantes de plaza								2	2
Presidio { Mayor								1	1
{ Ayudante								1	1
<b>Islas Chafarinas.</b>									
Comandante militar (k)					1			1	
Ayudante de plaza (k)								1	1
Administración militar.—Servicios y revistas								1	1
Hospital militar (Sanidad militar)					1		(j)2	3	
<b>Alhucemas.</b>									
Comandante militar (k)					1			1	
Ayudante de plaza (k)								1	1
Administración militar.—Servicios y revistas								1	1
Hospital militar (Sanidad militar)					1		(j)2	3	
<b>Peñón de Vélez de la Gomera.</b>									
Comandante militar (k)					1			1	
Ayudante de plaza (k)								1	1
Administración militar.—Servicios y revistas								1	1
Hospital militar (Sanidad militar)					1		(j)2	3	
<b>Gobierno militar de Melilla y plazas menores de Africa.</b>									
Gobernador militar	1							1	1
Ayudante de Campo (de distintos empleos)								2	2
Segundo Jefe del Gobierno militar		1						1	1
Ayudante de Campo								1	1

Personal de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados.									
Generales de División	Generales de Brigada	Coronales	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	Primeros Tenientes	Segundos Tenientes	Total	Caballos de silla
<b>ESTADO MAYOR</b>									
Cuerpo de Estado Mayor			1		1			3	3
Oficinas militares (1 Jefe y 1 Oficial) (a)								2	
<b>AUDITORÍA DE GUERRA</b>									
Cuerpo Jurídico militar				1	1	2		4	
Juez instructor y Secretario de causas (de Inf.ª ó C.ª)				1	1	2		4	
<b>COMANDANCIA DE ARTILLERÍA DE MELILLA</b>									
Plana mayor { Artillería			1	(b)1	(c)1			3	1
{ Sanidad Militar (d)					1	1		2	
Parque de Artillería				(e)1	1			2	
<b>COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MELILLA</b>									
Plana mayor			1		(f)2	1		4	1
<b>SUBINTENDENCIA MILITAR DE MELILLA</b>									
Subintendencia é Intervención			1	1		2	1	5	
<i>Servicios administrativos.—En la plaza de Melilla. (g)</i>									
Director del Parque de suministro é Interventor del Hospital y de transportes					1			1	1
Interventor del parque de suministro, del de Artillería y de la Comandancia de Ingenieros					1			1	
Jefe del detall del parque de suministro y administrador del Hospital militar								1	
Depositario de efectos y caudales del parque de suministro y Comandante de la sección de tropas								1	1
Oficial de labores del parque de suministro y encargado de efectos y caudales de la Comandancia de Ingenieros								1	1
Encargado de efectos y caudales del parque de Artillería y Pagador de transportes								1	
<i>Servicios administrativos.—En Málaga.</i>									
Interventor del depósito de víveres (un Comisario de la plaza de Málaga, de la 2.ª región)									
Administrador del mismo						1		1	
Auxiliar del idem								1	
<b>JEFATURA DE SANIDAD MILITAR DE MELILLA</b>									
Plana mayor			(h)1			(e)1		2	
Hospital militar de Melilla				(i)1	(j)3	(j)1		5	
<b>SUBINSPECCIÓN DE LAS TROPAS</b>									
Secretaría { Infantería					1			2	
{ Oficinas Militares (1 Oficial) (a)								1	
<i>Servicio de Estado Mayor de plazas.</i>									
Sargento mayor de Melilla						1		1	1
Ayudantes de plaza								2	2
Presidio { Mayor								1	1
{ Ayudante								1	1
<b>Islas Chafarinas.</b>									
Comandante militar (k)					1			1	
Ayudante de plaza (k)								1	1
Administración militar.—Servicios y revistas								1	1
Hospital militar (Sanidad militar)					1		(j)2	3	
<b>Alhucemas.</b>									
Comandante militar (k)					1			1	
Ayudante de plaza (k)								1	1
Administración militar.—Servicios y revistas								1	1
Hospital militar (Sanidad militar)					1		(j)2	3	
<b>Peñón de Vélez de la Gomera.</b>									
Comandante militar (k)					1			1	
Ayudante de plaza (k)								1	1
Administración militar.—Servicios y revistas								1	1
Hospital militar (Sanidad militar)					1		(j)2	3	

(a) El Archivero asignado al Estado Mayor lo será también de la Subinspección de las tropas del Gobierno militar respectivo.—(b) Mayor de las tropas.—(c) Secretario.—(d) Prestan también sus servicios en la Comandancia de Ingenieros.—(e) Encargado del detall del parque.—(f) Uno Ingeniero del detall y el otro Mayor de las tropas.—(g) La revista de Cuerpos y clases, así como otros servicios, se distribuirán entre el personal de la plaza.—(h) Jefe de Sanidad militar y Director del Hospital de la plaza.—(i) Serán además Director del parque sanitario de la plaza.—(j) Uno de la sección de Farmacia.—(k) Del servicio de Estado Mayor de plazas.

NOTA.—Los escribientes del Cuerpo de Oficinas militares y el personal del material de Artillería é Ingenieros y auxiliar de la Administración militar, se fijarán según las necesidades del servicio.

Aprobado por S. M.—LIXARES.

CLERO CASTRENSE	CAPELLANES		
	Mayores	Primeros	Segundos
Tenencias Vicarías castrenses { Del Gobierno militar de Ceuta	1		
{ Del id. id. de Melilla	1		
Hospitales militares { De Ceuta		1	
{ De Melilla		1	
Islas Chafarinas			1
Plaza de Alhucemas			1
Idem del Peñón			1
Tropas de Artillería é Ingenieros { De las Comandancias de Ceuta		1	
{ Idem id. de Melilla		1	

Aprobado por S. M.—LIXARES.



(Correspondiente á la Real orden del Ministerio de la Guerra.)

Estado núm. 1.

UNIDADES QUE SE ORGANIZAN ó EXPERIMENTAN ALTERACIÓN EN SUS PLANTILLAS	PLANTILLA					TOMARÁN DE LAS ACTUALES UNIDADES DE LA PLAZA					FALTAN					LOS TOMARÁN DE					SOBRAN					OBSERVACIONES Y DESTINOS DE LOS SOBRANTES						
	Sargentos..	Cabos.....	Músicos....	Cornetas y trompetas.	Tambores..	Soldados...	TOTAL.....	Unidades actuales.	Sargentos..	Cabos.....	Músicos....	Cornetas y trompetas.	Tambores..	Soldados...	TOTAL.....	Unidades actuales.	Sargentos..	Cabos.....	Músicos....	Cornetas y trompetas.	Tambores..	Soldados...	TOTAL.....	Sargentos..	Cabos.....		Músicos....	Cornetas y trompetas.	Tambores..	Soldados...	TOTAL.....	
Regimiento de Ceuta.....	49	126	25	24	12	2.164	2.400	Reg. Ceuta, 1.....	35	65	25	15	5	1.050	1.195	1. <sup>a</sup> Región.....	21	22	22	4	1	48	48	21	22	22	4	1	70	70	Pasan destinados al reg. de Vergara, núm. 57, á excepción del sargento maestro de banda y músicos que no tengan cabida en él. El maestro de banda quedará supernumerario en el Cuervo que se designe, y los músicos sobrantes se destinarán á cubrir bajas en otros Cuervos.	
Regimiento de Melilla.....	49	126	25	24	12	2.164	2.400	Reg. Melilla, 1.....	33	83	24	16	8	1.031	1.195	1. <sup>a</sup> Región.....	17	20	20	5	4	24	24	17	20	20	5	4	48	48	Pasan destinados al reg. de Alcántara, núm. 58, á excepción del sargento maestro de banda y músicos que no tengan cabida en él. El maestro de banda quedará supernumerario en el Cuervo que se designe, y los músicos sobrantes se destinarán á cubrir bajas en otros Cuervos.	
Escuadrón Caz. de Melilla.....	5	14	4	4	1	125	125	Esc. Caz. Melilla..	5	14	4	4	1	97	125		1	5	5			36	36	1	5	5			36	36	Pasan destinados al reg. Caz. de Castillejos los 36 hombres más 27 caballos que resultan sobrantes.	
Tropas de Art. <sup>a</sup> de Plaza de la Com. <sup>a</sup> de Ceuta.....	27	165	13	13	6	615	760	Bón. plaza de Ceuta.....	25	61	12	12		457	555	Bón. plaza Melilla	2	24	1	1		121	148	2	24	1	1	4	5	121	148	Destinados al 5. <sup>o</sup> bñ. de plaza.
Tropas de Art. <sup>a</sup> Tropas de plaza.....	13	49	6	6	3	318	386	Bón. plaza Melilla	13	49	6	6		318	386		2	24	1	1		11	19	2	24	1	1	4	5	148	148	A las tropas de la Comand. <sup>a</sup> de Art. <sup>a</sup> de Ceuta.
Grupo de (Bat. <sup>a</sup> montada, Camp. <sup>a</sup> (Bat. <sup>a</sup> montada, Camp. <sup>a</sup> .....	3	8	2	2	1	54	67	P. M. de la bat. <sup>a</sup> y sec. Montada.....	2	6	1	1		54	63		1	2	1	1		2	2	1	2	1	1	4	4	4	4	Al 10. <sup>o</sup> reg. Montado.
Comp. <sup>a</sup> Zep. <sup>a</sup> de la Comand. <sup>a</sup> de Ceuta.....	5	8	3	3	1	74	90	Comp. <sup>a</sup> Zep. <sup>a</sup> Ceuta.....	5	7	2	2		74	88	Comp. <sup>a</sup> Zp. Melilla	1	3	1	1		19	19	1	3	1	1	1	1	19	19	Al 4. <sup>o</sup> reg. de Zap. <sup>a</sup> Min. <sup>s</sup>
Comp. <sup>a</sup> Zep. <sup>a</sup> de la Comand. <sup>a</sup> de Melilla.....	5	8	3	3	1	74	90	Comp. <sup>a</sup> Zp. <sup>a</sup> Melilla	5	8	3	3		74	90		1	3	1	1		19	19	1	3	1	1	1	19	19	A la comp. <sup>a</sup> de Ceuta.	
Sección mixta de Admón. mil. de Ceuta.....	2	7	1	1	1	57	68	Sección de Ceuta. De la 6. <sup>a</sup> compañía 1. <sup>a</sup> brigada.....	2	7	1	1		55	65	1. <sup>a</sup> brig. <sup>a</sup> trop. A. M.	1	3	1	1		2	3	1	3	1	1	1	1	3	3	El sargento y el cabo que faltan son montados y los soldados á pit.
Sección mixta de A. M. de Melilla.....	3	12	1	1	1	83	100	Sección de Melilla	2	11	1	1		80	93		1	1	1		3	7	1	3	1	1	1	1	7	7		
Sección de S. M. de Ceuta y ambulancia. Sección de S. M. de Melilla.....	1	8	10	10	6	3	26	Sección de Ceuta. Sección de Melilla	1	3	6	6		13	18	Brig. <sup>a</sup> tropas S. M.	1	5	5	5		15	19	1	5	5	5	5	15	19		

(a) Maestro de banda.—(b) 2 de cornetas y 2 de tambores.—(c) 1 de cornetas y 1 de tambores.—(d) Comprendidos los educandos de corneta.—(e) Se proveerá por ascenso.—(f) De tambores.—(g) Ascenderán 9 cabos á sargento.—(h) Idem 21 soldado á cabo.—(i) Idem 22 soldados á cabo.—(j) Se proveerán dentro del grupo, las clases por ascenso y los trompetas en la forma reglamentaria.

Estado núm. 2. Escuadrón Cazadores de la Milicia voluntaria de Ceuta.

UNIDADES Y ASIMILADOS	OFICIALES Y ASIMILADOS					TROPAS					CABALLOS					
	Capitán	Subalternos	Veterinario 1. <sup>o</sup>	Profesor 2. <sup>o</sup> de equitación.	TOTAL	Sargentos	Cabos	Trompetas	Herradores	Forjador	De 1. <sup>a</sup>	De 2. <sup>a</sup>	TOTAL	De oficial	De tropa	TOTAL
Plantilla durante el año actual.....	1	3	1	1	5	3	6	2	2	1	2	44	60	4	59	63
Aumento para 1905.....		2			2	1	4	2	1			24	32	2	28	30
TOTAL.....	1	5	1	1	7	4	10	4	3	1	2	68	92	6	87	93

Madrid 7 de Septiembre de 1904.—LINARES.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Sr. Cónsul de España en la Guaira participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cristóbal Martín, natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta años, soltero, relojero y telefonista, dejando solamente algunos materiales y útiles de su oficio.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Subsecretaría.—Inspección general.

En el estado resumen de la recaudación obtenida en el mes de Agosto último, que aparece inserto en la GACETA de ayer con el núm. 3, se ha cometido la equivocación de expresar en su encabezamiento, que corresponde á los ocho meses transcurridos del actual ejercicio, en lugar de consignar que dicho resumen es del exporado mes de Agosto.

En su virtud, se reproduce rectificado á continuación.

#### NÚMERO TRES

Estado resumen de la recaudación obtenida, en el mes de Agosto de 1904, comparada con la de igual mes de 1903.

	1904.	1903.
Recaudación de provincias....	71.355.986	71.830.956
Idem de oficinas centrales....	17.078.817	18.338.960
Tabacos.....	11.095.499	10.874.304
Timbre del Estado.....	5.052.093	5.026.834
<b>TOTALES.....</b>	<b>104.592.395</b>	<b>106.071.054</b>
DIFERENCIA EN 1904.....	-1.478.659	

NOTA. Las cifras de recaudación por las rentas del Timbre y Tabacos quedan sujetas á la liquidación eventual y exacta de los gastos de administración y de la participación de la Compañía Arrendataria, respectivamente.

Madrid 10 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario, Inspector general, P. O., E. de Boneta.

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

##### Día 12 al 15.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.217.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.054.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.378.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Julio de 1902, hasta el número 11.051.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.596.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas del 1 al 13.686.

##### Día 13.

Pago de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

##### Día 14.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras e inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

##### Día 15.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 9 de Septiembre de 1904.—El Director general, Cenón del Alisal.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Comisión provincial de Valencia.

Pliego de condiciones para el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial, por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial de la misma, con sus dependencias y efectos, por el precio de pesetas 90.000 anuales al alza.

#### Formalidades de la subasta y condiciones generales.

1.ª La subasta se verificará el día 17 de Octubre próximo, á las doce del mismo, y tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el local que ocupa la Excmo. Diputación provincial, y será presidida por el M. I.

Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Sr. Notario que le toque en turno.

2.ª La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 por medio de proposiciones escritas y redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

3.ª Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los poderes especiales correspondientes para ello, bastanteados en Valencia por uno de los Sres. Letrados D. Luis Fabra, D. Vicente Dualde, D. Fernando Cubells ó el Excmo. Sr. D. Carlos Testor, y en Madrid por los Excmos. Sres. D. Manuel María Moriano ó D. Ricardo Díaz Merry; las proposiciones que carezcan de este requisito previo serán rechazadas por el Sr. Presidente.

4.ª Los pliegos se entregarán al Presidente, cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de cuatro mil quinientas pesetas, exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales. En la carpeta que presenten los licitadores deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arriendo de la Plaza de Toros de Valencia.»

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el dos por mil de la cantidad á que asciendan, en concepto de derechos de guarda y custodia. Si los depósitos se constituyen en efectos públicos se admitirán al precio que tengan en plaza, según la cotización oficial del día en que se constituyan, excepto las obligaciones y títulos amortizables de esta Diputación, que serán admitidos por todo su valor nominal.

5.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

6.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de dos ó más rematantes, se adjudicará provisionalmente el remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Y si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la Excmo. Diputación.

7.ª Luego que la adjudicación del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el diez por ciento del total importe del arrendamiento correspondiente á un año.

8.ª Dentro del mismo plazo establecido en la condición anterior, el rematante depositará en la Caja de la Diputación la cantidad de cinco mil pesetas en metálico ó valores de la provincia, admitiéndose éstas por todo su valor nominal. Esta suma servirá de garantía para la reparación de los desperfectos que puedan ocurrir en el edificio y mobiliario de la Plaza de Toros, y de que deba responder el arrendatario. Si el rematante no prestara la fianza definitiva, ó dejara de consignar la cantidad de cinco mil pesetas que previene esta condición en las formas que fuesen admisibles, ó no concurren al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

a) El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

b) Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el Hospital.

c) Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que de esto resulten, los cuales se fijarán y regularán en expediente en el que el rematante sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcancen de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe el total de la fianza, le será devuelto el exceso.

9.ª El rematante contrae la obligación de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

10. Las multas é indemnizaciones á que diese lugar el rematante y el importe de los plazos trimestrales por pago del arrendamiento no satisfechos dentro del quinto día de su vencimiento, se harán efectivos gubernativamente.

a) De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiese consignado como fianza.

b) De los demás bienes del rematante.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perder ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó deba abonar el rematante, y el resto, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá á aquél, según los casos proceda.

11. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones ó plazos de arrendamiento no satisfechos á su tiempo, según la condición anterior. Si á los diez días de haber sido requerido para ello no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 8.ª

12. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidad exigible, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de certificación librada por la Delegación de Hacienda de la provincia, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial é impuesto del timbre, y por otra librada por la Alcaldía, referente á no ser deudor á la misma por el arbitrio municipal.

13. Con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 30 de Marzo de 1902, el arrendatario vendrá obligado á entregar en la Administración del Hospital declaración jurada y por duplicado, referente á las utilidades abonables á toreros, artistas ecuestres ó acrobáticos, y, en general, á todos los que,

tomando parte en cualquier espectáculo que se dé en la Plaza de Toros, estén comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D, de la tarifa 1.ª de dicha ley, al final de cada quincena ó antes, si la Delegación de Hacienda así lo exigiere; depositando al propio tiempo en la Caja del Hospital, mediante recibo del Sr. Administrador del mismo, el importe de la contribución correspondiente á dichos toreros y artistas durante la quincena, quedando á cargo de la Administración del Hospital la presentación á la Hacienda de la declaración entregada por el arrendatario y el ingreso en el Tesoro de las cantidades recibidas con dicho objeto.

#### Condiciones especiales.

1.ª Comenzará á contarse el arrendamiento el día 22 de Febrero de 1905, y si á cualquiera de ambas partes contratantes no conviniera la continuación de aquél, deberá avisar á la otra con ocho meses de anticipación á la fecha en que hayan de terminar los dos años forzosos. No haciéndolo así, se entenderá se continúa en los dos voluntarios.

2.ª El arrendatario abonará en la Caja del Hospital, y precisamente en metálico, el día 22 de Febrero de cada año, el treinta por ciento del importe anual del arriendo; el día 1.º de Mayo otro treinta por ciento; el día 1.º de Julio otro treinta por ciento, y el 22 de Octubre el diez por ciento restante.

Si el arrendatario no satisficiera la cantidad que correspondía á cada plazo en los tres días siguientes al señalado para esta obligación, la Dirección del Hospital lo pondrá en conocimiento del Sr. Presidente de la Diputación provincial para que dicho señor, como Ordenador de pagos, disponga que inmediatamente se satisfaga el importe del plazo que correspondía con cargo á la fianza que habrá prestado el arrendatario, ordenando á éste reponga lo que falte para completar la fianza y el importe del plazo.

3.ª La entrega de la Plaza de Toros, como asimismo de las dependencias y mobiliario, se hará por el Administrador del Hospital bajo inventario valorado, que deberá autorizar el Notario que esté en turno, con asistencia de los peritos que designe la Dirección del Hospital y el contratista. En caso de discordia entre los peritos, el Gobernador civil nombrará un tercero que la dirima.

En dicha entrega se hará constar el estado en que se halle la Plaza, según relación detallada que formará el Sr. Arquitecto provincial, determinando las condiciones de solidez y conservación de la misma y señalando los deterioros que se observen en ella y en sus dependencias.

Al terminar el arrendamiento devolverá el arrendatario, con iguales formalidades que lo recibió, todo lo que según dicho inventario pertenezca al Hospital, apreciándose por el Arquitecto provincial y por peritos que la Dirección de aquel establecimiento designe los desperfectos que hayan ocurrido y no se deban al uso ordinario y al tiempo, á fin de que sean reparados por el arrendatario antes de que retire la fianza definitiva y la especial constituida con arreglo á la condición 8.ª de las generales.

Todas las reparaciones á que den lugar los desperfectos que ocurran durante el tiempo de la explotación de la Plaza, como asimismo los que se notaren al terminar el arrendamiento, serán de cuenta del arrendatario y se realizarán bajo la inspección del Arquitecto provincial, de acuerdo y á satisfacción de la Dirección del Hospital.

Si el arrendatario no llevase á efecto las reparaciones dentro del plazo que le fije la Dirección del Hospital, se realizará por la Diputación á costas, en primer término, de la fianza especial de cinco mil pesetas, y si excediese su importe de esta suma, con cargo á la fianza definitiva; sin perjuicio de que el contratista reponga dicha fianza en el plazo que se fije por la Diputación ó Comisión provincial.

4.ª El Hospital se reserva:

a) El local que ocupan las habitaciones situadas junto á la puerta pequeña de entrada (llamada de las Oficinas) y la inmediata á los corrales; los almacenes demarcados con los números 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; el taller de pinturas del Teatro Principal y sus dos almacenes para decoraciones. El empresario facilitará la entrada á los operarios de dichas dependencias mediante la declaración del Jefe de dichos talleres.

b) Los palcos que forman el pabellón presidencial y los asientos que constituyen la primera y segunda meseta del toril, los cuales serán separados de un modo visible del resto de los demás.

c) El palco llamado de Autoridades en el corral de descajonar los toros.

5.ª El arrendatario cuidará del pabellón destinado á enfermería, teniéndolo surtido y en condiciones de que en todo momento pueda prestar bien el servicio á que está destinado.

6.ª El arrendatario podrá dar en la Plaza de Toros, previo el correspondiente permiso de las Autoridades, toda clase de espectáculos propios del edificio y que no causen perjuicios ni deterioros al mismo.

7.ª El servicio de sillas para las localidades de rellano, palcos y meseta de toril se facilitará por la Dirección del Hospital, debiendo el arrendatario permitir la entrada á los operarios que la misma designe para la colocación y cuidado de dichas sillas.

8.ª El arrendatario podrá subarrendar la plaza y sus dependencias previo el permiso de la Dirección del Hospital. Caso de ser denegado por ésta podrá recurrir de su acuerdo ante la Corporación provincial.

9.ª El empresario deberá limpiar toda la plaza al día siguiente de verificarse en ella cualquier espectáculo, debiendo procederse en ella al barrido de tendidos, palcos, nayas y corredores, regando y afirmando con frecuencia los de la plantabaja y sus patios, cuidando del arbolado existente en los mismos y aumentando su número con nuevas plantaciones de los árboles que la Dirección del Hospital le indique. En las cuadras de caballos no se permitirá la existencia de estiércol, y los caballos que en ella existan se tendrán reunidos para que los locales que queden libres estén siempre limpios. La prueba de los destinados á las corridas se practicará en el espacio que media entre la puerta de la cuadra y las oficinas de la plaza. Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres.

10. El contratista viene obligado á cumplir los bandos y órdenes de la Autoridad y disposiciones especiales que regulan los servicios de las plazas de toros, sujetándose en la interpretación de este contrato á la instrucción de 26 de Abril de 1900. Asimismo viene obligado á satisfacer la contribución industrial, impuesto de timbre y utilidades, arbitrios municipales, y, en general, todas las cargas que por la explotación de la plaza le corresponda abonar.

11. Si por muerte de persona real, ruina de la plaza, acontecimiento político ó calamidades públicas se suspendieren por más de un mes las funciones en la Plaza de Toros en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y

Diciembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrato, la cantidad á que ascienda la mitad del plazo que dure la suspensión. Si ésta ocurriese durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrato, la cantidad que importe el plazo que dure la suspensión; pero si ésta se acordara desde el 15 de Julio hasta el 15 de Agosto, impidiendo la celebración de todas las corridas de toros de muerte que, según costumbre, se celebran en la segunda quincena de dicho primer mes, se rebajará, además de la cantidad que importe el plazo que dure la suspensión, la que corresponda á un trimestre del arrendamiento de la Plaza, ó sea la cuarta parte del precio anual. El contratista no podrá reclamar la indemnización de que se ocupa esta condición sin haber presentado antes á la Dirección del Hospital las órdenes originales de las Autoridades prohibiendo los espectáculos en la Plaza de Toros por cualquiera de las causas antes referidas. El contratista, á no ser por las causas dichas, no podrá, por ningún caso ni motivo, pedir indemnización de ninguna clase.

12. El contratista depositará en la caja del Hospital, la antevíspera del día en que se celebre la primera de las corridas llamadas de feria, la cantidad de cincuenta mil pesetas en metálico, ó en efectos públicos al precio de cotización en plaza, á responder del pago de todos los gravámenes, impuestos y contribuciones que existan y puedan imponerse sobre los espectáculos. Esta cantidad le será devuelta al arrendatario tan pronto presente en la Administración del Hospital los justificantes oportunos, en crédito de no ser deudor á la Hacienda ni al Municipio por aquellos conceptos.

El arrendatario, si lo prefiere, podrá librarse de la obligación consignada en esta condición respecto al depósito de las cincuenta mil pesetas, permitiendo á la Administración del Hospital que, al terminar cada una de dichas corridas, se practique una liquidación del importe de las localidades, vendas, tanto en reja como en contaduría, y conocido su importe retirar, mediante documento firmado por el Sr. Administrador, la cantidad á que asciendan todos aquellos impuestos y arbitrios, la cual quedará también en depósito hasta que se justifiquen los extremos antes dichos.

13. La Dirección del Hospital, si lo estima oportuno, nombrará un empleado de la Administración que, bajo las inmediatas órdenes del Sr. Administrador del establecimiento, se encargue de la vigilancia del edificio y de la custodia de los efectos que pertenecen al mismo.

14. El empresario cuidará de que las puertas de la Plaza estén lo debidamente custodiadas para que por ellas no se sustraiga ningún objeto.

15. El empresario no podrá dedicar el edificio, cuadras, corrales y enseres á usos distintos á aquellos á que estén destinados, no permitiendo que las pruebas ni reconocimientos de los caballos se hagan en los corredores del edificio ni en el redondel de la plaza.

Tampoco podrá hacerse alteración ninguna en las dependencias de la finca, ni en los expresados enseres, sin permiso previo de la Dirección del Hospital, no pudiendo tampoco, sin este permiso, facilitar para el servicio de otras plazas los efectos pertenecientes á ésta.

16. Dentro del segundo semestre de cada año deberá el contratista invertir mil quinientas pesetas en reparaciones de la plaza ó en la adquisición de efectos para la misma, debiendo aquéllas y éstos ser determinados por la Dirección del Hospital antes de terminar cada año. Los justificantes de la inversión de las mil quinientas pesetas dichas se presentarán en la Administración del Hospital antes de terminar cada año.

17. El Arquitecto provincial propondrá á la Dirección del Hospital cuanto crea oportuno, á fin de evitar sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario, bajo ningún pretexto ni motivo, á que se efectúen en ella, y por cuenta del Hospital, las obras y modificaciones que se crean convenientes para su conservación y mejoramiento.

18. Serán de cuenta del empresario los gastos que origine el servicio de agua potable para la plaza y sus dependencias, así como el telefónico, si lo desea.

19. El Sr. Administrador del Hospital estará encargado de hacer cumplir y guardar las condiciones todas de este contrato, no pudiendo en ningún caso el empresario impedirle la entrada en la plaza y sus dependencias por cualquiera de sus puertas, lo mismo que á los Sres. Director y Vocales de la Comisión Auxiliadora Consultiva del Hospital, y Sres. Secretario y Contador del mismo. También tendrán derecho á entrar en la Plaza de Toros todos los Sres. Diputados provinciales y los Sres. Secretario y Contador de la Diputación provincial, tanto para los espectáculos que en ella se den, como para el desencajonamiento y encierre de reses.

20. El rematante viene obligado á pagar todos los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la escritura y publicación del presente pliego de condiciones, actas de entrega y devolución de la plaza, y en general toda clase de gastos que ocasionen la subasta ó subastas que se celebren y la formalización del contrato.

Respecto á esta subasta se declara que, transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna.

Valencia 6 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, Pascual Testor.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, C. Jiménez Valdivieso.

**Modelo de la proposición.**

D. N. N., vecino de ....., habitante en ....., según cédula personal que acompaña con el núm. ...., expedida en ....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día ....., ó en el Boletín oficial de Valencia del día .... y del pliego de condiciones para el arriendo de la Plaza de Toros de Valencia, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, se comprometo á tomar en arriendo la expresada Plaza, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900, por la cantidad de ..... (la cantidad en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma y rúbrica del licitador.)

A dicha proposición deberá acompañar la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

S—834

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Huelva.**

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado convocar un concurso para contratar el abastecimiento de agua de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se abre un concurso público para abastecimiento de agua de la ciudad de Huelva.

2.ª Los concursantes deberán acompañar á sus proposiciones un proyecto completo, que constará, cuando menos, de los siguientes documentos.

Primero. Una Memoria facultativa, en la que se justifique:

- a) La cantidad de agua que se aporta.
- b) La calidad y naturaleza de este agua.
- c) La disposición general de la construcción y de todos los detalles de las obras que ésta comprenda.
- d) Las secciones que se adoptan para las secciones, y tuberías.

e) Los precios de los cuadros, con arreglo á los cuales se calcule el presupuesto y el importe de las expropiaciones é indemnizaciones.

Comprenderá además la Memoria cuantos detalles y observaciones se consideren pertinentes para mejor inteligencia y justificación del proyecto.

Segundo. Un plano general con dimensiones cómodas, indicando todo el trazado.

Tercero. Un perfil longitudinal general, referido al nivel de la bajamar equinoctial.

Cuarto. Planos para trozos del trazado á escala de 1 por 2.500, con curvas de nivel, referidas al de la bajamar equinoctial.

Quinto. Perfiles longitudinales de los trozos del trazado, referida al nivel de la bajamar en escala de 1 por 2.500 para las horizontales y dos veces mayor para las verticales.

Sexto. Sección del acueducto de la tubería.

Séptimo. Presupuestos completos de la conducción.

3.ª El concursante se obligará á conducir en las veinticuatro horas la cantidad mínima de cinco mil metros cúbicos.

4.ª El estudio de los depósitos se hará dándoles la capacidad necesaria para que puedan abastecer la población en caso de accidentes en la conducción durante un número de horas prudencial; y en cuanto á la disposición de estos depósitos, será tal que, sin interrumpir el servicio, pueda hacerse su limpieza en buenas condiciones.

5.ª Al proyecto deberá acompañarse el pliego de condiciones, con arreglo á los cuales se obliga el concursante á hacer el abastecimiento, debiendo consignarse en el mismo todos los detalles y pormenores necesarios que se refieran á la reglamentación del servicio, precio del agua para el consumo público y particular, tiempo por que se solicita la concesión y bases bajo las cuales se pretenda ésta.

6.ª El Ayuntamiento expondrá al público, por término de quince días, los proyectos presentados. Transcurrido este plazo, los remitirá á un Tribunal compuesto por dos Ingenieros de Caminos, el Arquitecto provincial y el Inspector municipal de Sanidad, que informará de los proyectos por orden de méritos en relación con las condiciones de este concurso; entendiéndose declinado en los autores de aquéllos la exactitud de los datos que contengan.

7.ª Hecha la clasificación á que se refiere el número anterior, el Excmo. Ayuntamiento, teniendo en cuenta los informes y propuesta del Tribunal y el resultado que ofrezca el análisis de las aguas, su cantidad, precio, necesidades del vecindario y condiciones en que se ofrece hacer el abastecimiento, elegirá sin restricción alguna el proyecto que crea más conveniente, decidiendo entonces, ó la ejecución de las obras por el Municipio, ó la concesión al autor del proyecto para que efectúe las obras de abastecimiento por su cuenta.

8.ª En el caso de que el Ayuntamiento acordase hacer estas obras por su cuenta, abonará al autor del proyecto la cantidad de 20.000 pesetas, adquiriendo por este precio su propiedad.

9.ª Si el Ayuntamiento acordase que el abastecimiento lo haga un particular, queda desde luego autorizado éste para ceder sus derechos á otro particular, Sociedad ó Empresa, que vendrá á su vez obligada á la ejecución del proyecto en los términos convenidos.

10. Si en el caso de la condición anterior, el concesionario dejase transcurrir dos meses desde la concesión sin haber incoado el expediente, ó cuatro meses después de la aprobación superior del mismo en Madrid, sin dar principio á las obras (á menos que justas causas que apreciara el Ayuntamiento lo impidiera), quedará anulada la concesión y el proyecto pasará á ser de la propiedad del Municipio.

11. Se fija en ocho meses el plazo para la presentación de las proposiciones y proyectos, contados desde el día de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

12. El Ayuntamiento se reserva el derecho de rechazar todos los proyectos, si á su juicio no reuniera ninguno de ellos las condiciones exigidas en este pliego.

Huelva 2 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, E. Cortes.—El Secretario, Carlos Capmany. S—833

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA—HOSPITAL**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en el expediente de extraviado de valores, del cual conoce hoy el Juzgado del Instituto, se hace saber que D. Juan Romani y Puigdemolas ha denunciado como propietario el extraviado de dos cupones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie F, números 18.857 y 18.924, del vencimiento de 1.º de Octubre, y se señala al tenedor de estos cupones el término de cinco días para que pueda comparecer.

Barcelona 23 de Abril de 1904.—José de Alemany Ansó, Escribano. X—2246

**BILBAO—CENTRO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa, con fecha de hoy, en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador Vega en nombre de la Sociedad anónima «Fortuna» contra los herederos de D. José María Abaroa, sobre pago de pesetas, se emplaza á dichos herederos por segunda vez, para que en el término de ocho días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Dado en Bilbao á 29 de Agosto de 1904.—El Escribano, Julio Enciso. X—2249

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa, en la demanda de mayor cuantía propuesta por la Sociedad anónima «Fortuna», representada por el Procurador Vega, contra D. Georges Montard, sobre pago de cantidad, y acusada que le ha sido la rebeldía al demandado, que es de nacionalidad extranjera, y

cuyo domicilio se ignora, por no haber comparecido dentro del término que se le señaló, se ha acordado hacerle un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, ó sea por medio de la presente, señalándole el término de ocho días improrrogables, contados desde el siguiente hábil al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Bilbao 31 de Agosto de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, Luis Franco. X—2250

**CALDAS DE REYES**

D. José Espinosa y García Franco, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago público que por providencia de 3 de Abril de 1902, dictada en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Jesús María Navia en nombre de D. Manuel Farfán Durán, vecino de Couzo, término municipal del Campo, seguido hoy por D. Manuel Caeiro, subrogado en los derechos del demandante, contra Doña Josefa Cerviño Barros, mayor de edad, vecina que fué de Muimenta, en dicho término municipal, ausente en ignorado paradero, se acordó citar á ésta de remate á medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se persone en los autos y se ponga á la ejecución si le conviniere.

Se hace constar para conocimiento de la ejecutada que se ha practicado ya embargo de bienes de la misma, sin previo requerimiento personal suyo, por ignorar su paradero.

Dado en Caldas de Reyes á 29 de Agosto de 1904.—José Espinosa.—De orden de S. S., Manuel Pastrana. X—2247

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Banco de España.**

**Zaragoza.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 22.692, expedido por esta Sucursal en 7 de Junio de 1904, á favor de Doña María González Dolz y Doña Juana Latorre, importante pesetas nominales 29.000 en Deuda perpetua 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 13 de Agosto de 1904.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—2107

**Compañía de los ferrocarriles de San Martín, Lleres, Gijón, Musel.**

**ANUNCIO**

Habiéndose extraviado el resguardo provisional de esta Sociedad, serie C, núm. 485, correspondiente á las acciones números 12.444 al 12.463, expedido con fecha 8 de Junio de 1901 á favor de D. Ramón Jiménez, se anuncia al público por segunda vez, invitando á la persona en cuyo poder se halle á que se sirva entregarlo en las oficinas de esta Sociedad, calle de San Bernardo, núm. 55, segundo, Gijón; advirtiendo que transcurrido el plazo de dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando anulado y sin efecto el primitivo.

Gijón 3 de Septiembre de 1904.—El Director gerente, Felipe Valdés. X—2208

**Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

El Consejo de Administración de esta Compañía informa á los señores portadores de obligaciones del 5 por 100, serie A, primera hipoteca de Valladolid á Ariza, que el cupón número 23, vencido en 1.º de Octubre próximo, de pesetas 12.50, se pagará desde dicho día á razón de pesetas 11.86, ó sea con deducción de pesetas 0.64 por los impuestos de utilidades y de timbre.

También se informa á los señores portadores de obligaciones del 4 1/2 por 100, serie B, que el cupón núm. 11, vencido el 1.º de Octubre próximo, de pesetas 11.25, se pagará desde dicho día á razón de pesetas 10.66, ó sea con deducción de pesetas 0.59 por los impuestos de utilidades y de timbre.

Los pagos se efectuarán: En Barcelona, por la Caja de la Compañía. Los de la serie A se pagarán en Bilbao por el Banco del Comercio.

Martes 9 de Septiembre de 1904.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—2252

**Sociedad Electra-Villense.**

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja .....	110.06
Acciones en cartera .....	218.250
Material y maquinaria .....	167.899.02
Gastos de instalación .....	2.528.79
Existencias varias .....	8.940.60
Cuentas corrientes .....	78.51
	<b>397.806.98</b>
<b>PASIVO</b>	
Obligaciones .....	25.000
Efectos á pagar .....	39.366.20
Cuentas corrientes .....	14.942.14
Fondo de reserva .....	18.498.64
Capital social .....	300.000
	<b>397.806.98</b>

Villena 31 de Julio de 1904.—El Gerente, Manuel G. Estarío. X—2253

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Septiembre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 9 de Septiembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 9 de Septiembre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 9), Deuda perpetua al 4 o/o interior, etc.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 9), Serie B, de 2.500 pesetas nominales, Idem A, de 500 id. id., etc.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 9), Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'70. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'73

PARTE NO OFICIAL

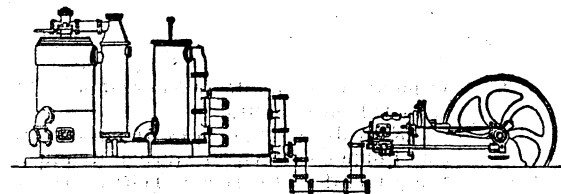
Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS ó IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Primera clase, Segunda clase, Pesetas, 20, 12

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866. Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

T. A. MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: El puñado de rosas, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DÍA

Santos Clemente y Victor, mártires, y el beato Francisco de Morales, mártir.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 7 y 1/2 n.—Las brávidas.—El pobre Valbuena.—La viejecita.—Los picaros celos. ZARZUELA.—A las 7 n.—Las Bellas Artes.—Pepe Gallardo.—El dúo de La Africana.—El puñado de rosas. ESLAVA.—A las 7.—El rey del valor.—El último chulo.—Lola Montes.—El rey del valor. CIRCO DE PARISH.—A las 9.—(Penúltima presentación de toda la compañía).—El fenomenal Caicedo, el sensacional Jhonstone, el imitador Lamas y toda la nueva compañía internacional.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. PONTEJOS, 8.—Teléfono 75.